

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO
EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO VIGENTE**

AUTORA:

ABG. BEATRIZ ALEJANDRA CENTENO PARRAGA

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA

GUAYAQUIL, ECUADOR

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Beatriz Alejandra Centeno Parraga**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Johnny De la Pared Darquea

REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, Ph.D

Guayaquil, 17 de septiembre del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Beatriz Alejandra Centeno Parraga

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación, **“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO VIGENTE”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 17 de septiembre del 2019

LA AUTORA

Abg. Beatriz Alejandra Centeno Parraga



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, BEATRIZ ALEJANDRA CENTENO PARRAGA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución el Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulada, **“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO VIGENTE”** cuyo contenido, Ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de septiembre del 2019

LA AUTORA

Abg. Beatriz Alejandra Centeno Parraga



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following information:

- Documento:** [100% TESIS BEATRIZ CENTENO 2DA REVISION URKUND.docx](#) (D54495875)
- Presentado:** 2019-07-16 15:47 (-05:00)
- Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ordoñez (ing.obandos@hotmail.com)
- Recibido:** santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Fwd: TESIS BEATRIZ CENTENO 2DA REVISION URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

A yellow highlight is present under the message text, containing the text: "4% de estas 43 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes:"

The interface includes a toolbar at the bottom with icons for home, search, print, and navigation (up, left, right arrows).

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi Corazón de Jesús por estar siempre a mi lado, a mis Padres que han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez y a mi esposo Oscar por su apoyo y paciencia en este proyecto de estudio.

De manera general me gustaría agradecer a todas las personas y colegas que me prestaron su ayuda durante el proceso de investigación y redacción de este trabajo, pero un agradecimiento especial a mis amigos y colegas Jorge Carbo Yagual y Pablo Dousdebes Santos por el apoyo y guía constante durante el transcurso de la maestría.

Beatriz Alejandra Centeno Parraga

DEDICATORIA

Este logro se lo dedico a mi padre, el Dr. Jorge Alejandro Centeno Coronel, que, con su partida repentina, dejó como legado sus enseñanzas, anécdotas y amor de padre. Con el pasar de los años he podido entender que ese legado ha sido mi gran fortaleza para enfrentar los desafíos que día a día van perfeccionándome como persona y profesional; pues entendí que no puedo decirme a mí misma “no hay, no se puede” o que los obstáculos limiten mi crecimiento con pensamientos negativos que perturben mi paz interior, pues siempre debo confiar que habrá un mañana con una nueva oportunidad de vida.

Beatriz Alejandra Centeno Parraga

INDICE GENERAL

Contenido

AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
RESUMEN	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	8
1.1. Derecho Procesal y Sistemas Procesales.....	8
1.1.1. Principios Procesales	11
1.2. Derecho Procesal Ecuatoriano.....	14
1.2.1. Análisis de la norma procesal vigente en Ecuador.....	19
1.3. Definición del Abandono.....	20
1.3.1. Reseña histórica del Abandono en Roma y Francia. -	22
1.3.2. El abandono en el Derecho Procesal	23
1.3.3. La Institución Jurídica del Abandono.....	25
1.3.4. Tiempo del Abandono	27
1.3.5. Efectos del Abandono.....	30
• El artículo 249 efectos del abandono expresa:	31

CONSULTA:	34
CONSULTA:	36
Oficio de contestación :921-P-CNJ-2018-33;00934.....	43
• Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 245 por el siguiente texto:	47
• Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 247 por el siguiente texto:	47
• Artículo 36.- Agregase como párrafo segundo en el artículo 248, el siguiente texto:.....	48
• Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 249, por el siguiente texto:	48
Abandono en la Acusación Particular – Penal	50
1.3.6. Contrastación de Modelos Doctrinales sobre el Abandono.....	51
1.3.7. Finalidad del Abandono.....	55
1.4. Referentes Empíricos. -	56
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO	58
2.1. Enfoque de la Investigación	58
2.1.1. Enfoque Cualitativo.....	59
2.2. ALCANCE	59
2.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	62
2.3.1. No Experimental - Transversal.....	62
2.4 METODOS DE INVESTIGACIÓN	63
2.4.2. Métodos Empíricos.....	64
2.4.2.1 Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en las investigaciones cualitativas.	64

CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	66
3.1. Análisis del COGEP y de algunas sentencias declaratorias de abandono.	66
3.2. Entrevista a Operadores de justicia, especialistas en derecho procesal y abogados litigantes.	67
3.3. Encuestas a los usuarios del Sistema Judicial.	67
1.- ¿Cómo calificaría en su experiencia propia o en la de sus familiares más cercanos la administración de justicia en el País?	67
2.- ¿Qué tipo de procesos ha tenido usted o alguno de sus familiares más cercanos cuando ha sido usuario del aparataje judicial ecuatoriano o cuando ha sido demandado?.....	68
3.- ¿Usted o algún familiar más cercano ha interpuesto una demanda o ha sido demandado/a ante la justicia ecuatoriana a partir de año 2016?.....	68
4.- En su experiencia o en la de sus familiares tiene conocimiento del significado de la Declaración de Abandono por parte del juez?	69
5.- En su experiencia o en la de sus familiares en calidad de actor/demandante, el juez ha declarado su juicio en abandono o archivado por falta de impulso por su parte o la de su abogado?.....	69
6) En su experiencia o en la de sus familiares en calidad de actor/demandante, al no asistir a la audiencia junto con su abogado, ¿cuál de las siguientes opciones, según su criterio, sería la decisión del juez?	70
7) Mencione a su criterio los tres problemas más grandes que sufre la Administración de Justicia en el Ecuador.....	70
*Éstas son las tres opciones más citadas por los encuestados en orden descendente.....	71
3.4. Discusión de los resultados.	71
3.5. Premisa. -	73
3.6. Contrastación Empírica	73
CAPÍTULO IV PROPUESTA.....	74
4.1. Reforma propuesta.....	74

Por consiguiente, las 2 primeras propuestas planteadas en las líneas anteriores podrían reformar el artículo 87 del COGEP agregando al numeral 1, el siguiente texto:	75
La última propuesta planteada, podría reformar el artículo 248 del COGEP en lo que corresponde al procedimiento para el abandono, agregando el siguiente texto:	76
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES.....	80
APENDICE A REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS	82
APENDICE B	87
FORMATO DE ENTREVISTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES Y ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA PROCESAL CIVIL.....	87
JUSTIFICACIÓN	87
1) ¿Cuál es su criterio sobre el Código Orgánico General de Procesos?.....	87
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	90
LA INSTITUCION JURIDICA DEL ABANDONO EN EL SISTEMA PROCESAL.....	90

INDICE DE TABLAS

Tabla 1, Diferencias entre el Código de Procedimiento Civil (derogado) y el Código Orgánico General de Proceso (norma vigente)	16
Tabla 2, Métodos Teóricos	63
Tabla 3, CDIU	64
Tabla 4, resultado de la pregunta No. 1 de la encuesta	67
Tabla 5, resultado de la pregunta No. 2 de la encuesta	68
Tabla 6, resultado de la pregunta No. 3 de la encuesta	68
Tabla 7, resultado de la Pregunta No. 4 de la encuesta	69
Tabla 8, resultado de la pregunta No. 5 de la encuesta	70
70	

RESUMEN

Dentro de este trabajo se analiza la institución jurídica del abandono desde sus antecedentes históricos, dentro del *sistema procesal* y COGEP, pues ésta norma ha sido concebida con los objetivos claros de simplificar trámites, fortalecer el principio de preclusión y caducidad. De igual manera se analizan los efectos, procedencia, el computo de los términos y la improcedencia del *abandono* de manera general y mediante análisis de procesos judiciales reales, así como también la correcta iniciación, desarrollo y extinción del proceso por parte de los juzgadores de la función jurisdiccional. El presente trabajo tiene como *objetivo* general establecer pautas doctrinales, legales e interpretativas que perfeccionen la institución jurídica del abandono ya que se encuentra relacionado con algunos de los principios de la rama del derecho procesal, en virtud del estímulo directo que genera en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza del aniquilamiento del proceso. Dentro de la *metodología* utilizada en este trabajo se ha empleado el enfoque cualitativo que ha permitido medir la percepción de los usuarios del sistema judicial y expertos en derecho procesal a través de las *encuestas y entrevistas*, así como también en el análisis de los fallos en que los jueces han declarado el abandono; estos análisis nos han permitido *concluir* con la recomendación de propuestas de reformas dentro de los artículos 87 y 248 del Código Orgánico General de Procesos.

Palabras Claves: COGEP, abandono, proceso.

ABSTRACT

Within this work, the legal institution of abandonment is analyzed from its historical background, within the procedural system and COGEP, since this rule has been conceived with the clear objectives of simplifying procedures, strengthening the principle of preclusion and expiration. Likewise, the effects, origin, calculation of the terms and the inadmissibility of the abandonment are analyzed in a general way and through analysis of real judicial processes, as well as the correct initiation, development and extinction of the process by the judges of the jurisdictional function. The present work has as a general objective to establish doctrinal, legal and interpretative guidelines that improve the legal institution of abandonment since it is related to some of the principles of the branch of procedural law, by virtue of the direct stimulus that it generates in the procedural parts, in particular of the plaintiff, for the threat of annihilation of the process. Within the methodology used in this work, the qualitative approach has been used to measure the perception of users of the judicial system and experts in procedural law through surveys and interviews, as well as in the analysis of failures in which the judges have declared abandonment; these analyzes have allowed us to conclude with the recommendation of reform proposals within articles 87 and 248 of the General Organic Code of Processes.

Keywords: COGEP, abandonment, process.

INTRODUCCIÓN

Los principios y el procedimiento orientan al *sistema procesal* a la obtención de un proceso justo, los principios han llegado a producir una incorporación importante en la norma fundamental, por lo que, sirven como base para estructurar las instituciones del proceso, siendo su fundamental función la aplicación de un derecho constitucional. La norma procesal civil ecuatoriana tiene un extenso antecedente histórico, pero su origen estuvo basado en las directrices de la monarquía española, dándole al proceso las características de parsimonioso, escrito y solmene; en 1863 se dictó por primera vez el Código de Enjuiciamiento Civil el cual fue reemplazo por el Código de Procedimiento Civil de 1938, posterior a esto hubieron algunas reformas pero a partir de la finalización de la dictadura en los años de 1976, Ecuador tuvo un gran cambio en su estructura política puesto que al fin llegaban aires de democracia al país que permitían que el poder constituyente sea el que eligiera a su presidente, con esta nueva etapa de gobiernos democráticos que fueron rigiendo en el país también estuvo acompañado por el nacimiento de nuevas leyes y reformas en otros cuerpos legales. La institución del abandono en nuestro país ha sufrido algunas variantes a través del tiempo y reformas procesales, es por esto que, nuestro derogado Código de Procedimiento Civil del año 1987 establecía, entre otras precisiones, “que los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia practicada en la primera instancia, o cinco años en la segunda o tercera, quedaban abandonados por el ministerio de la Ley” (Congreso Nacional, 1987), y de acuerdo a la última reforma que sufrió este mismo código en el año 2005, la institución del abandono llego a establecer un plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación (Congreso Nacional, 2005). Durante siglo y medio se mantuvo vigente esta norma procesal, la cual estuvo caracterizada por ser un modelo lento, formal y burocrático que

produjo un gran re quebramiento en nuestro sistema jurídico civil, por lo que, era inminente un cambio radical tanto en su estructura como en los usuarios y profesionales del derecho. El campo de estudio de este trabajo será la institución jurídica del abandono, la cual ha entrado a regular y sancionar: las causas inactivas, la falta de defensor técnico del actor en las audiencias y la inasistencia del actor en las audiencias, para que, dentro del amplio objeto del derecho procesal vigente, se puedan establecer criterios debidamente fundamentados que busquen el perfeccionamiento de la excepcionalidad de esta figura jurídica.

Fue así como dentro de la nueva Asamblea Nacional las comisiones creadas para el efecto, las cuales estaban conformadas por connotados juristas ecuatorianos y extranjeros, después de largos debates llegaron a concluir la necesidad de introducir en la legislación procesal vigente, la oralidad en audiencias como un elemento de garantía, en la cual el juez y las partes discuten las pretensiones y alegaciones de las fases o momentos procesales que determinan el objeto de la controversia con el fin de convalidarlo o sanarlo. Finalmente, el Código Orgánico General de Procesos fue concebido con los objetivos claros de simplificar trámites, fortalecer el principio de preclusión y caducidad, y la unificación de procedimientos; con relación a la institución del abandono, la norma expresa que, esta institución jurídica se ocasiona por la falta de impulso procesal de las partes, si una parte descuida el proceso, pero la otra actúa, el abandono no se produciría, pero si el descuido se debe a ambas partes por dejar inactivo el proceso en el tiempo determinado por la ley, la causa caerá en abandono, el computo se cuenta desde la última diligencia practicada en el proceso, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente. Lo que norma este código es la sucesión de actos encaminados para la aplicación del derecho dentro de un proceso judicial regular y valido, en donde los actos de los juzgadores de la función jurisdiccional garantizan la correcta iniciación, desarrollo y extinción de este. Es así como entre los principios más influyentes en esta institución jurídica de acuerdo a su efectividad, seguridad o rapidez con la actuación

procesal de las partes son: seguridad jurídica, debido proceso, favorabilidad, cosa juzgada, impulso procesal e intermediación, pues dentro de la amplia estructura del COGEP el abandono también se encuentra relacionado con el principio de la celeridad y la administración de justicia, en virtud del estímulo directo que genera en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza de aniquilamiento del proceso.

El Derecho Procesal ecuatoriano como otras normas procesales de América Latina ha venido arrastrando desde hace 50 años aproximadamente la lenta tramitación de las causas procesales lo que ha causado un hacinamiento de procesos que físicamente ha impedido el rápido despacho por parte de jueces o tribunales. Esto ha generado incredulidad en los usuarios de la función judicial que se pone en contraposición con la etapa garantista en la que actualmente está viviendo el Ecuador, pero sin lugar a dudas el mandato constitucional que indica como derecho básico de los ciudadanos el acceso gratuito a la justicia, junto con la tutela judicial efectiva e imparcial, llevo a los legisladores a la búsqueda de un cambio radical en su norma procesal, en donde se permitan tramites expeditos y liberados de la tortuosa formalidad de un proceso escrito o con controles para evitar juicios inactivos. Es así como en el COGEP transformó la *institución del Abandono*, la cual ha generado grandes cambios en la estructura del proceso, así como también variadas interpretaciones, puesto que, ha entrado como una institución reguladora y sancionadora de las causas inactivas, de la falta de defensor técnico del actor en las audiencias y también de la inasistencia del actor a las audiencias.

Pero el *problema* principal de esta institución jurídica radica en perder la oportunidad de presentar nuevamente la acción para exigir un derecho, en la práctica mientras no se reclamen de una manera efectiva el derecho no puede ser exigible, por ende, esto equivale a un derecho inexistente. Las leyes tienen una amplia gama de derechos, los cuales también se encuentran amparados por la Constitución garantistas, pero si no se crean los medios idóneos y debidamente

regulados será una tarea difícil para llegar a obtenerlos. Según el Dr. Miguel Hernandez Terán (2016, pág. 107) en su libro *El Contenido Esencial de los Derechos* afirmó:

Los derechos son importantes en la vida de las personas, y por lo mismo esta realidad debe ser recogida por el Estado en su ordenamiento jurídico. En el caso ecuatoriano podemos decir con satisfacción que la máxima expresión del ordenamiento jurídico, la Constitución de la República, es consecuente con tal aspiración, pues, de un lado, como ya hemos expresado reiteradamente, califica al Estado ecuatoriano como de derechos y justicia; y de otro, define en el numeral 9 del artículo 11, que trata sobre los principios que deben regir el ejercicio de los derechos, que “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.(...).”

Esta institución jurídica ha sido examinada a fondo en virtud que la subjetividad de los operadores de justicia para declararlo ante la inacción del titular del derecho, pues están afectando derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica entre otros, ya que extingue derechos y por ende la acción para exigirla. Es así como esta variada interpretación de la norma, ha provocado el análisis de algunos juicios a través de la página web del Consejo de la Judicatura, en donde se ha podido determinar que en algunos autos interlocutorios que han declarado el abandono con sus respectivas apelaciones exhibidas en las Salas especializadas de la Corte Provincial, no han cumplido las directrices expuestas en el código, así como también mediante encuestas se ha podido recoger la opinión de los usuarios de la función judicial y la perspectiva de los profesionales del derecho en libre ejercicio y funcionarios del sistema judicial a través de entrevistas.

Sobre la base de la fundamentación teórica doctrinal y jurisprudencial de las principales insuficiencias en la figura del abandono en nuestro régimen procesal, se planteará una *reforma* en el COGEP que permita establecer con criterios debidamente fundamentados o interpretaciones que

perfeccione la nueva excepcionalidad de esta figura y así evitar que el operador de justicia caiga en la subjetividad de la interpretación de la norma vulnerando el principio de la tutela judicial, lo cual puede convertir el abandono en una sanción de carácter procesal para el demandante. Por lo tanto, el *objetivo general* del presente trabajo es establecer pautas doctrinales, legales e interpretativas que perfeccionen la institución jurídica del abandono en el sistema procesal ecuatoriano vigente, con la finalidad de proteger el derecho a la defensa de la parte afectada dentro de un proceso judicial y como *objetivo específico* es determinar las principales insuficiencias en la figura del abandono en nuestro régimen procesal, que conduzca a establecer excepciones con criterios debidamente fundamentados o interpretaciones que lo perfeccionen; es así que, para fundamentar lo anteriormente expuesto se utilizara como *métodos teóricos* el histórico-lógico, sistemático jurídico-doctrinal, y jurídico comparado, los cuales han permitido descubrir en el objeto de esta investigación las relaciones esenciales y las cualidades fundamentales, permitiendo profundizar en los antecedentes y efectos de la institución jurídica del abandono; y como *métodos empíricos* se analizaran algunos procesos judiciales que registra la página web de la Función Judicial, así como también a las audiencias que se pudieron presenciar en las unidades judiciales como en las salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. También se ha realizado entrevistas, las cuales a través de un cuestionario de preguntas se ha tratado de registrar las opiniones de Abogados en libre ejercicio, Abogados bajo relación de dependencia, y Servidores Judiciales, así como también encuestas a un número de usuario de la Función Judicial para verificar la opinión y nivel de conocimiento que tienen acerca del sistema judicial.

La declaratoria del abandono dentro del ordenamiento jurídico civil ecuatoriano, tiene la finalidad de proteger el derecho a la defensa de la parte afectada dentro de un proceso judicial, pero en el artículo 249 en el segundo inciso determina:

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda, lo cual exige llevar con la debida diligencia al momento de iniciar un proceso, porque si el proceso se mantiene en inacción y se declara el abandono el accionante se queda sin la posibilidad de plantear una nueva demanda, en el inciso tercero del mismo artículo su contenido produce preocupación porque se habla de abandono en el recurso extraordinario de casación (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Tanto la sanción que determina el COGEP en el artículo 249 segundo inciso de no poder interponer una nueva demanda y el efecto de la no comparecencia a la audiencia del artículo 87, dentro del presente trabajo de investigación se ha determinado que es susceptible de reforma, por lo que, se pueden establecer *excepciones puntuales* en la norma procesal vigente previo a declarar el abandono de los procesos o instancias, evitando la vulneración de los derechos de las partes en virtud de los principios enunciados en la Constitución de la Republica, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Derecho Procesal y Sistemas Procesales.

La existencia del derecho procesal responde a una necesidad de dirigir la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, ya sea por una amenaza o de un hecho consumado. Las características de todas las sociedades son organizadas es tener la facultad de reglamentar los conflictos entre las personas ya sea con la restricción de tal facultad al Estado y la determinación de normas para su ejercicio. En tiempos actuales el derecho procesal constituye una rama propia e independiente del derecho dotada de sus principios fundamentales y normas propias que emanan verdaderos derechos y obligaciones de naturaleza especial Hernando Devis Echandia (2017, pág. 4) sostuvo:

“Las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas materiales; y son normas instrumentales, porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en los casos concretos.”

Como concepto general tenemos que el derecho procesal es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado, por lo tanto, se define un procedimiento a seguir para obtener el derecho positivo como es jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. La importancia del derecho procesal es regular el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, administrar justicia a los particulares, sean estas personas jurídicas, de derecho privado o las entidades públicas, y por otra parte establece el conjunto de principios de garantizan la efectiva acción de los

particulares para la protección de su vida, libertad, patrimonio y derechos de toda clase frente a terceros o al Estado. En los inicios del derecho procesal era ilícito hacerse justicia por mano propia por lo que los particulares debían someter sus controversias o conflictos al jefe del grupo social. Al inicio se resolvían los conflictos que eran de carácter penal y después si vio la necesidad de dirimir problemas como interdicción, nombramientos de curadores o la regulación de ciertos efectos jurídicos como los procesos de sucesión. De esta manera comenzó a realizarse las formalidades necesarias para ciertos actos jurídicos, no solamente en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también de estos con el Estado.

En la historia de los sistemas procesales en el mundo clásico antiguo, la Grecia antigua, en el estudio de la prueba, Aristóteles encontró una concepción de orden religioso y fanatismo de otra índole, en cuanto a la forma, en Grecia presidió la oralidad tanto en los procesos civiles como en los penales, pues el principio dispositivo rigió en lo que correspondía a la carga de producir la prueba exclusivamente a las partes del proceso y solo en casos especiales al juez, pues este tenía la potestad de decretarlas o practicarlas de oficio; dentro de los medios principales de prueba fueron los testimonios, los documentos, y el juramento. En Roma el sistema procesal demostró una considerable evolución ya que el juez tenía la función de árbitro en la que su criterio concretaba lo que la ley no solucionaba, pero luego se aceptó que la función judicial se derive de la soberanía del Estado. En lo que correspondía a la sentencia tenía valor únicamente respecto de quienes forman parte del proceso y debía fundamentarse con las pruebas aportadas por ellas mismas, aunque posteriormente la prueba sufrió una evolución análoga a la que presento en general el proceso y la administración de justicia.

Roma tuvo la existencia de algunos emperadores que marcaron la historia jurídica del mundo, pero el de mayor relevancia fue el emperador Justiniano quien con su impresionante legado jurídico

a través de la compilación uniforme del derecho 2018 llamado el Corpus Juris Civilis, fue la mayor aportación al derecho civil el cual a través de diversos textos legales permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la Edad Media construyó la lógica de la prueba, interrogatorios de testigos, se excluyó el testimonio de la mujer, el impúber, el perjurio, el delincuente y el loco. Se sentaron las reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces, se estableció el principio de contradicción en el interrogatorio de los testigos y al demandado se le otorgo un eficaz sistema de defensa y el derecho a excepcionar (Machicado, 2007).

El derecho procesal se divide en dos ramas: civil y penal.

- *El derecho procesal civil* es el que regula el proceso de los sujetos de derecho que recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos o resolver las pretensiones vinculadas a los derechos subjetivos de naturaleza patrimonial.
- *El derecho procesal penal* es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público que reglamentan los procesos de carácter penal entre el Estado y los particulares.

Las fuentes del derecho procesal pueden ser de tres tipos:

- *Fuentes Formales*: Son las normas reconocidas por el derecho positivo.
- *Fuentes Históricas*: Son las normas derogadas que constituyen el antecedente histórico-jurídico de una nación.
- *Fuentes Materiales*: Es la jurisprudencia escrita en tratados explícitos como la Constitución, las Leyes y Códigos procesales.

Así como las fuentes expuestas anteriormente, el derecho procesal se compone de tres caracteres básicos que son: *Jurisdicción*: es el que está integrado por Jueces y Magistrados, los cuales ejercen

la potestad jurisdiccional que juzgan y hacen ejecutar lo juzgado; *Acción*: puede ser como el derecho de acceso a los tribunales para obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado o como el derecho a obtener una tutela jurisdiccional concreta; *Proceso*: es la sucesión de actos regulados por normas procesales, el cual está dirigido por los jueces y magistrados que ejercen la potestad jurisdiccional, quienes pronuncian una resolución o fallo que cumpla con los principios procesales y legales establecidos en la norma.

Para concluir podemos señalar que el “derecho procesal es, único, instrumental y autónomo, y forma parte del derecho público porque contempla los intereses de la comunidad, y no únicamente los de los particulares” (Raffino, 2019).

1.1.1. Principios Procesales

Los principios y el procedimiento orientan al sistema procesal a la obtención de un proceso justo, los principios han llegado a producir una incorporación importante en la norma fundamental, por lo que, sirven como base para estructurar las instituciones del proceso, siendo su fundamental función la aplicación de un derecho constitucional. Los principios pueden ayudar a que una norma que tiene como base un derecho, se pueda abrir mediante la interpretación ya que se puede obtener una reacción ante algún caso en concreto; es así como Johnny Palacios Soria (2017, pág. 60) compartió la siguiente tesis:

Las reglas son normas inderrotables mientras que los principios son normas derrotables, ahí se puede expresar como ejemplo las normas que imponen los términos legales, donde el juez ni las partes pueden ampliar esos términos porque son establecidos expresamente en la ley, considerados también doctrinariamente como fatales por vista de la incapacidad de poder ampliarlos, en pocas palabras a las normas se les obedece.

Los principios procesales tienen cuatro características las cuales son: *Bifrontalidad*, algunos autores han sostenido que los principios no son absolutos, sino que se emplean según las necesidades del litigio, esto es, que se presentan habitualmente en parejas, o sea que se puede concebir su opuesto. *Dinamismo*, en este evento existen dos aspectos, el absoluto y el relativo. El primero es la razón legal para la interpretación y aplicación de las normas procesales y el segundo es la existencia de un ordenamiento procesal determinado. *Practicidad*, esta característica nos expone el pragmatismo de los principios, pues a veces llegan a ser un poco abstractos pero muy útiles para resolver las dudas interpretativas. *Complementariedad*, esto quiere decir que los principios se complementan entre sí para conseguir la finalidad coherente y adecuada de un proceso.

Dentro de la división de los principios fundamentales del *derecho procesal*, casi la totalidad de los Estados Modernos han consagrado los siguientes:

- Principio de interés público o general en el proceso.
- Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado.
- Independencia de la autoridad judicial.
- Imparcialidad de los funcionarios judiciales.
- Igualdad de las partes ante la ley y el proceso.
- El derecho de oír a la persona contra la cual va a suministrarse la decisión y la garantía del derecho de defensa.
- Publicidad del proceso.
- Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.
- El principio de la declaración de derechos a través de la sentencia.
- El principio de la cosa juzgada.

Y la división de los principios fundamentales del procedimiento son:

- El principio dispositivo.
- El principio de la valoración de la prueba por el juez.
- El principio de impulsión oficiosa del proceso.
- Principio de economía procesal.
- El principio de concentración del proceso.
- El principio de la eventualidad o preclusión.
- El principio de la inmediación.
- El principio de la oralidad
- El principio de contradicción.
- El principio de la lealtad procesal.
- El principio de la impugnación.
- Principio de las dos instancias.
- El principio de la motivación de las sentencias.
- El principio de la carga de la prueba.

Siendo la misión del Estado la protección de los derechos es importante revisar los principios que orienta a quienes ejercen los derechos sino también a quienes resuelven sobre los mismos y de quienes legislan, es así como (Hernández, 2016) realizó la siguiente definición:

Todos ellos juegan un papel estelar, de primer orden: si no hay titulares no hay ejercicio de los derechos; si no existe administración pública y administración de justicia no hay ante quienes hacer valer los derechos; y si los órganos del poder público con competencia

normativa no ajustan la normatividad jurídica que expiden a los derechos, tal cual lo exige el artículo 84 de la Constitución de la Republica, tales derechos carecerán del importante acompañamiento de la legislación secundaria.

Con relación a la institución del abandono los principios más influyentes de acuerdo con su efectividad, seguridad o rapidez con la actuación procesal de las partes son: celeridad, debido proceso, favorabilidad, cosa juzgada, e impulso procesal, pues dentro de la amplia estructura del COGEP, como podremos ver en el desarrollo de este trabajo, el abandono genera un estímulo directo en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza de aniquilamiento del proceso o también como una consecuencia jurídica porque se lo concluyo de modo anormal, en virtud de que el proceso se mantuvo detenido por un tiempo fijado por ley y no provocada por la inacción del juez.

1.2. Derecho Procesal Ecuatoriano.

La norma procesal civil ecuatoriana tiene un extenso antecedente histórico, pero su origen estuvo basado en las directrices de la monarquía española, dándole al proceso las características de parsimonioso, escrito y solmene; en 1863 se dictó por primera vez el Código de Enjuiciamiento Civil el cual fue reemplazo por el Código de Procedimiento Civil de 1938, posterior a esto hubieron algunas reformas pero a partir de la finalización de la dictadura en los años de 1976, Ecuador tuvo un gran cambio en su estructura política puesto que al fin llegaban aires de democracia al país que permitían que el poder constituyente sea el que eligiera a su presidente, con esta nueva etapa de gobiernos democráticos que fueron rigiendo en el país también estuvo acompañado por el nacimiento de nuevas leyes y reformas en otros cuerpos legales (poetaanonim, 2015).

El Código de Procedimiento Civil tuvo cuatro reformas codificadas en los años 1953, 1960, 1987 y 2005 que rigió durante los últimos 18 años, y es así como también la institución del

Abandono ha sufrido algunas variantes, es por esto que, la norma procesal del año 1987 establecía las siguientes precisiones:

Primera. - De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Art. 396 “Para que haya Abandono se requería que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique”, esto es, se cuenta desde la última providencia, podría ser una resolución judicial, auto o un decreto. **Segunda.** - Todas las partes del proceso debían detener cualquier actuación o ejecución de cualquier acto tendiente a poner en actividad el proceso. Así el Abandono se originaba por la inactividad de las partes. **Tercera.** – “Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o cinco en la segunda o tercera, quedan abandonados por el ministerio de la Ley. Los ocho o cinco años se contarán como plazo” (Artículo 397). **Cuarta.** – “Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.

Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda o tercera instancia, el superior devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria” (Artículo 398). (Congreso Nacional, 1987)

De acuerdo a la última reforma de este derogado Código de Procedimiento Civil del año 2005, la institución del abandono llegó a establecer un plazo de *dieciocho meses* contados desde la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación (Congreso Nacional,

2005); así como también algunas importantes diferencias con nuestro actual Código Orgánico

General de Proceso que ilustraremos a continuación:

Tabla 1, *Diferencias entre el Código de Procedimiento Civil (derogado) y el Código Orgánico General de Proceso (norma vigente).*

CPC	COGEP
“El abandono corre <i>18 meses</i> contados desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.”	“Todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de <i>80 días</i> .”
El abandono de la instancia <i>no impide que se renueve el juicio por la misma causa</i> .	Si se declara el abandono de la primera instancia, <i>no podrá interponerse nueva demanda</i> .
El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en <i>costas</i> .	Dentro del capítulo V del Abandono <i>no se encuentra estipulado la condena de costas</i> .
Se archivará el proceso <i>previo</i> a la cancelación de las medidas cautelares, personales o reales que se hubieran ordenado.	Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. <i>Dentro de la misma providencia donde</i>

	<i>se ha declarado el abandono se cancelan las medidas cautelares.</i>
<i>Deserción del recurso</i> es el abandono tácito de un proceso, instancia o recurso por no haber realizado actos procesales necesarios para la eficacia del recurso, como por ejemplo, no fundamentar la apelación dentro del término legal.	En el COGEP no existe el termino deserción, solo es <i>Abandono</i> .

De acuerdo a este antecedente, nuestro derogado Código de Procedimiento Civil de los años 1987 y 2005 planteó algunas precisiones que han marcado una gran diferencia con la actual norma procesal, pues desde su vigencia se ha instaurado un nuevo modelo que se basa fundamentalmente en el principio de la oralidad y con ello trae cambios sustanciales en la estructura y en la sustanciación de los procesos en materia civil, mercantil, laboral, etc. El abandono se ocasiona por la falta de impulso procesal de las partes, si una parte descuida el proceso, pero la otra actúa, el abandono no se produciría, pero si el descuido se debe a ambas partes por no realizar las diligencias en el tiempo determinado por la ley, el proceso caerá en abandono. El abandono se cuenta desde la última diligencia practicada en el proceso, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente. Lo que norma este código es la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho dentro de un proceso judicial regular y valido, en donde los actos de los juzgadores de la función jurisdiccional garantizan la correcta iniciación, desarrollo y extinción de este. Cuando el COGEP entro en vigor el objetivo principal era aliviar la tasa de congestión procesal a través de la oralidad en las materias no penales simplificando y consolidando procedimientos en pocas vías, lo

cual permitiría mejorar los servicios de justicia al haber procedimientos únicos pero flexibles para resolver la diversidad de materias y pretensiones, beneficiando la economía procesal y la utilización de los recursos de la Función Judicial. Dentro de esta amplia generalidad del COGEP podemos darnos cuenta de que se pueden afectar importantes aspectos procesales que a través de los principios dispositivo e inmediación constituyen prescripciones fundamentales que garantizaran la participación de las partes procesales en el impulso de la causa, lo cual conlleva a la obligatoriedad de concurrir a las audiencias.

Podemos concluir que la premisa de la institución del abandono es impedir la duración indefinida del proceso, pero en el COGEP toma una mayor relevancia esta institución jurídica no solo cuando las partes dejan de impulsar el proceso por un cierto lapso de tiempo, sino cuando se implementa también con la no asistencia del legitimado activo a la audiencia, y es allí donde la subjetividad del operador de justicia puede llegar a convertir el abandono en una sanción de carácter procesal para el demandante (Vicuña, 2016).

Fue así como el Código de Procedimiento Civil y su última codificación del año 2005 no logró dar celeridad e inmediatez a los procesos, el contenido de este ya quedaba insuficiente con respecto de las normas constitucionales de la contemporaneidad y con las exigencias de los ciudadanos y profesionales de derecho, pues era necesario superar el lento, formal y burocrático modelo procesal escriturario que había regido en el país durante siglo y medio. Frente a ello se planteó la adopción del principio contrario, esto es, que la mayoría de las actividades de los sujetos procesales se realicen oralmente, sin embargo, trasladándolo a la práctica resultaba imposible aplicar esta exclusividad, fue así como dentro de la nueva Asamblea Nacional las comisiones creadas para el efecto las cuales estaban conformadas por connotados juristas ecuatorianos y extranjeros, después de largos debates llegaron a concluir la necesidad de introducir en la legislación procesal el sistema

oral en audiencias como un elemento de garantía, en la cual el juez y las partes discuten las pretensiones y alegaciones de las fases o momentos procesales que determinan el objeto de la controversia con el fin de convalidarlo o sanearlo. Finalmente, el Código Orgánico General de Procesos fue concebido con los objetivos claros de simplificar trámites, fortalecer el principio de preclusión y caducidad, y la unificación de procedimientos.

1.2.1. Análisis de la norma procesal vigente en Ecuador.

El Código Orgánico General de Procesos fue planteado ante la Asamblea Nacional después de un desarrollo ininterrumpido entre los meses de marzo y diciembre de 2013 como un proyecto encaminado a la unificación concreta de los derechos de las personas ante los conflictos propios de su convivencia social y de sus conductas individuales. La comisión de justicia de esa época distinguió la necesidad de regular estas controversias mediante soluciones apegadas a los mandatos dogmáticos y orgánicos de la Constitución, pero al ser un código que regula sucesivamente los procesos en diversas materias, fue desarrollado en etapas, grados y fases con una misma finalidad que era esquematizar la aplicación del derecho en campo de materias como: procedimiento laboral, civil, contencioso-administrativo, contencioso-tributario, de familia, mujer, niñez adolescencia; e inquilinato, que bajo los principios de la inmediación, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, la simplificación, y la uniformidad, que junto con las garantías constitucionales y procesales entrarían a superar el caduco modelo procesal escriturario que históricamente había regido en el país, junto con la principal innovación estructural del COGEP, la oralidad en las audiencias la cual promovería una relación directa entre el juez y sus partes fortaleciendo este modelo de administración de justicia.

Fue así como el 22 de mayo de 2015 fue publicado en el Registro Oficial el Código Orgánico General de Procesos, mismo que por disposición de la Asamblea Nacional entro en vigor el 23 de mayo de 2016 para dar tiempo a un necesario proceso de socialización del contenido.

1.3. Definición del Abandono

El abandono también se lo conoce como caducidad o perención, es así como a través del tiempo la doctrina de esta institución nos ha podido ilustrar con algunos conceptos de tratadista como **Alessandri** (1971, pág. 45) el cual sostenía: el abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda; según **Chiovenda** (1940, pág. 80) la caducidad es un modo de extinguir la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad; esta inactividad es producida por los sujetos procesales; para **Carnelutti** (1959, pág. 71) el procedimiento se extingue por perención, cuando habiendo asignado un plazo perentorio, por la ley o por el juez, para el cumplimiento de un acto necesario a la prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo; en cambio en el diccionario jurídico de **Cabanellas** (1993, pág. 10) como concepto general, el abandono significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. Desistimiento o la renuncia que hace el litigante o querellante del derecho que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales; y finalmente el *Diccionario de la Real Academia*: Define a la *caducidad* como la pérdida de la validez o efectividad de un documento, ley, derecho o costumbre,

generalmente por el paso del tiempo; y a la *perención* la puntualiza como la caducidad de la instancia.

El abandono es una de las formas de carácter extraordinario que concluye un proceso judicial, es decir que pone fin a las pretensiones de las partes una vez que todos los requerimientos del proceso se hayan cumplido, pero no soluciona la controversia, por lo que las partes puede continuar sus discrepancias sin estar en el ámbito judicial. Al abandono también se puede convertir en un castigo para los litigantes que no mantiene activo el proceso por medio de diligencias o impulsos procesales, es allí donde el juzgador entra a dirimir ordenando el abandono de la causa. En la jurisprudencia peruana, el abandono lo definen como la total paralización del proceso por causa imputable a las partes, por lo tanto, es responsabilidad de la parte actora no dejar transcurrir los días mediante el impulso del proceso a través de escritos (Guerra-Cerron, 2018).

En la institución jurídica del abandono existen dos situaciones prácticas en donde se puede declarar el abandono; la primera es una situación de orden administrativo que mediante sistemas informáticos internos, se lleva el registro de los procesos que se encuentran abiertos, cuya información es entregada al juez para que proceda con la depuración de oficio, la misma que consiste en verificar el listado de procesos históricos que no tienen una resolución o sentencia y que ha transcurrido algún tiempo en inactividad y que cumplan los requisitos determinados en la ley para declarar el abandono; la segunda situación es de orden procesal, en el cual el juzgador recibe una petición por parte del demandado en donde solicita que se cumpla la verificación de los requisitos y a petición de parte este procede a ordenar el abandono.

Luis Alfaro Valverde concluyó en una de las publicaciones de la página web de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú que el abandono es:

Una institución procesal que se presenta cuando existe una detención o inercia del proceso por un tiempo fijado por ley y que genera inevitablemente la conclusión del proceso, obviamente sin pronunciamiento sobre el fondo (rectius: mérito); razón por la cual algunos la consideran una forma anormal de conclusión del proceso (Valverde, 2017).

1.3.1. Reseña histórica del Abandono en Roma y Francia. -

Son escasos los autores que hacen referencia de la historia de esta institución también conocida como caducidad o perención, sin embargo, sobre sus primeros orígenes se puede encontrar algo de bibliografía en el Derecho Romano, ya sea en los tiempos de la República o partir de Justiniano y de su Constitución Properandum, y otras ilustraciones en el antiguo derecho francés. Los juicios se diversificaban en Juicio Legítima que era los que se efectuaban entre los ciudadanos romanos y Juicio Imperium Continentur, en donde las partes eran remitidas a un solo juez o ante los recuperadores. Cuando finiquitaba la potestad del magistrado que había ordenado el juicio éste se concluía, pero eso no llegaba a afectar el derecho del actor ya que podía concurrir ante un nuevo magistrado para iniciar una nueva demanda contra la misma persona y por la igual causa. En cambio, no se establecía un tiempo para los juicios legítima, por lo que en estos juicios la instancia se mantenía, hasta que la Ley Julia Iudicaria implantó un plazo de dieciocho meses a partir del día que la instancia se hubiere iniciado, una vez cumplido el plazo, así no se hubiese dictado la sentencia, se extinguía el derecho, sin embargo, en los juicios imperium continentur que ya no se desarrollaban, la caducidad de la instancia efectuaba la pérdida del correspondiente derecho. Mario Oderigo expresó: “Con la caída del imperio romano la caducidad se

convirtió como sanción a la negligencia de las partes contendientes y se enfatizó de manera definitiva en el derecho francés” (Oderigo, 1982).

Aunque no ha sido tarea fácil la búsqueda puntual de la institución del abandono en el derecho romano, se ha encontrado en la web una pequeña ilustración de (Carlos, 2013) quien publicó:

Que, en cuanto a los antecedentes de la perención, algunos los encuentran en la Lex Properandum dictada por Justiniano (Cód. 111, 1, 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios; sus efectos anulaban la acción, por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada.

1.3.2. El abandono en el Derecho Procesal

El profesor y abogado chileno Mario Casarino Viterbo (1983, pág. 36) afirmó: El proceso determina la existencia de una relación de carácter jurídico-procesal a través de todas las personas que en el intervienen, creando entre ellas derechos y obligaciones recíprocas. Dentro del conjunto de actuaciones judiciales que comprende un proceso también se incorporan escritos, documentos y actuaciones de las partes; estas actuaciones se pueden definir como resoluciones, notificaciones, diligencias o actos de cualquiera especie que consigue un procedimiento judicial. La relación jurídica se compone de las partes procesales, los efectos de la relación procesal, la validez de los presupuestos procesales y la extinción de la relación procesal. Esta relación es un vínculo que nace al iniciarse el proceso, el cual es producto del ejercicio de la acción y del cual se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades entre las partes y entre estas y el juez, en forma progresiva y no simultánea. De esta relación jurídica surgen actos procesales los cuales son hechos jurídicos que influyen en el proceso distinguiéndose en actos jurídicos procesales y simples hechos procesales.

Por lo tanto, los *actos procesales* son actos jurídicos que inician en el proceso o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez, y los *hechos procesales* son los que no se originan las partes, sino que surgen durante el proceso produciendo efectos jurídicos en el mismo; dentro de los efectos que pueden causar al proceso los hechos procesales están los que producen la caducidad, perención o abandono. Según el análisis de Hernando Davis Echandía (2017, pág. 370), los actos procesales, desde otro punto de vista, pueden ser tanto del juez como de las partes, dependiendo en el momento en que se ejecuten y el fin que persigan y los clasifica en:

- Actos Introdutorios, son los que inician el proceso, como la demanda, el auto del juez que la admite y ordena su traslado y la contestación del mismo.
- Actos de Impulso Procesal, hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia.
- Actos Probatorios, son los relacionados con la petición, presentación, aceptación y practica de las pruebas.
- Actos Decisorios, son los actos exclusivos del juez y se dividen en autos interlocutorios y sentencias.
- Actos para la terminación del Proceso, pueden ser de las partes, como el desistimiento de la demanda o de la apelación de la sentencia, del juez cuando la sentencia es apelada en casación, o del superior cuando le pone fin al proceso o mediante un auto interlocutorio declarando la nulidad total del proceso o de una caducidad o perención del mismo.

Estos actos procesales de los que ha expresado Hernando Devis Echandía, también se encuentran estipulados en la norma procesal vigente, en el capítulo VI Providencias Judiciales, artículo 88 “Clases de Providencias” en el cual menciona las 2 clases son:

El *auto interlocutorio* es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El *auto de sustanciación* es la providencia de trámite para la prosecución de la causa (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

En concordancia con nuestro trabajo de titulación, el abandono es declarado por el juez o a petición de las partes mediante auto interlocutorio una vez transcurrido en termino señalado, por lo que, este acto procesal servirá para dar por terminado el proceso.

1.3.3. La Institución Jurídica del Abandono

Dentro de la amplia estructura del COGEP nos encontramos a la institución jurídica del *ABANDONO* la cual está estrictamente relacionada con el principio de la celeridad y la administración de justicia, pues genera un estímulo directo en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza de aniquilamiento del proceso.

En el Código Orgánico General de Proceso la institución del Abandono se encuentra determinado en el capítulo V el cual está estructurado en:

“Procedencia, computo del término para el abandono, improcedencia del abandono, procedimiento para el abandono y efectos del abandono.”

Procedencia. – De acuerdo a lo establecido en el artículo 245 (2015) el abandono procede:

Cuando el juzgador lo declara dentro de un proceso de primera instancia, segunda instancia o casación, teniendo en cuenta que todas las partes que conforman el proceso hayan cesado

su continuación *durante el término de ochenta días*, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Conforme a lo estipulado en el artículo 245 los elementos para la procedencia del abandono son los siguientes:

- El transcurso del tiempo
- Paralización del proceso
- Existencia de una instancia
- Resolución judicial que lo determine

Cómputo del término para el abandono. – De acuerdo al artículo 246 (2015) se encuentra estipulado que: “el término se lo contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.”

Improcedencia del abandono. -

Conforme al artículo 247 (2015), el abandono no cabe en los siguientes casos:

- “En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños adolescentes o incapaces.
- Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
- En la etapa de ejecución”.

Procedimiento para el abandono. – Una vez sentada la razón que ha transcurrido el término señalado el juzgador mediante auto declarara de oficio o a solicitud de parte el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio será susceptible de impugnación solo cuando haya un error de computo, mediante recursos horizontales como verticales.

Efectos del abandono. – Los efectos puntuales de la declaración del abandono según el artículo 249 (2015) son los siguientes:

- Se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.
- Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.
- La declaración de abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

1.3.4. Tiempo del Abandono

Conforme al análisis que se ha podido realizar con los profesionales de derecho en libre ejercicio y usuarios del sistema judicial, el termino al que se refiere el artículo 245 *Procedencia del Abandono*, de acuerdo a lo que se ha podido verificar en las entrevistas con los abogados en libre ejercicio y también del tipo de proceso que se esté sustentando, el termino de 80 días puede llegar a ser insuficiente ya que pueden surgir cualquier situación judicial o extrajudicial que puede dilatar el proceso, tales como, diligencias adicionales que necesite realizar alguna de las partes ya sea la obtención de una prueba nueva, documentación certificada que se tenga que obtener de una institución pública y privada cuyo tiempo de respuesta se escapa de dominio particular, puesto que cada institución maneja sus tiempos para este tipo de requerimientos, una solicitud de pericia compleja, o talvez alguna citación que amerite realizar la diligencia por deprecatorio a otra ciudad. Con este antecedente la Comisión de Justicia y Estructura del Estado presento ante la Asamblea Nacional con fecha 19 de junio del 2018, en el informe para el primer debate del *Proyecto de Ley*

Reformativa del Código Orgánico General de Proceso en el punto 4.1 de la Declaración del Abandono catedrático Fabián Jaramillo propone:

La declaratoria de abandono se cuente en meses conforme señala el artículo 33 del Código Civil, con la finalidad de evitar interpretaciones respecto a los que fueron hábiles y los que no lo fueron.

También hacen referencia a la jurisprudencia comparada de Colombia que establece:

El desistimiento tácito opera cuando un proceso en cualquiera de sus etapas se encuentre inactivo por dos años. También cuando una parte procesal no haya cumplido una carga procesal o un acto que debía hacer, para lo cual el juez le concederá 30 días, de persistir tal conducta, el juez declarara el desistimiento tácito. Una vez declarado el desistimiento por primera vez, el demandante puede iniciar una nueva demanda después de seis meses contados a partir de la providencia que lo declaró (2018).

Con este antecedente traemos a análisis la actuación del juez dentro del proceso por *Prestación de Alimentos No. 09208-2014-6595*, el mismo que fue iniciado con el derogado Código de Procedimiento Civil en el año 2014 y al no haber sido citado el demandado durante los siguientes 4 años, mediante providencia general el juez negó la petición de la actora hasta que se proporcione la dirección domiciliaria exacta y concreta donde deba ser citado el accionado, y una vez que dentro del proceso consten las citaciones realizadas al accionado se podrá convocar a la audiencia única. En julio de 2016 el demandado fue citado por la prensa, pero tampoco compareció al juicio, por lo que, en agosto 2018 el juez ordenó el archivo de la causa fundamentado en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Certifica que la parte actora no ha dado cumplimiento con el auto de fecha martes 14 de agosto de 2018, las 17h18; esto es, que la actora actualice la referida dirección del accionado, siendo la citación una de las solemnidades sustanciales en todos los juicios y la falta de la misma acarrea la nulidad de los procesos; no habiéndose trabado la litis; se evidencia la negativa de la parte accionante en esta causa, en brindar las facilidades del caso y su importancia, se ordena la suspensión de la presente causa por cuanto hasta la presente fecha no ha brindado las facilidades conforme a lo ordenado en autos, demostrado de manifiesto la falta de interés en la prosecución de la presente acción, lo cual se evidencia la negativa de la parte accionante en seguir con el presente caso transcurriendo en exceso el tiempo estipulado por la Ley, se ordena derivar al archivo intermedio la presente causa.-

SEGUNDO: El artículo 247, numeral 1 del mismo cuerpo legal indica: "Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces".-

TERCERO: En mérito a que la parte actora no dio cumplimiento y no hay constancia de impulso procesal, amparada en las normas sustantivas y procedimentales, ante dichas, se dispone el ARCHIVO TEMPORAL de la presente causa...dejando a salvo el derecho de la parte accionante de solicitar la reapertura de la causa y del código de tarjeta para que sean cancelados los valores de las pensiones alimenticias correspondientes (Consejo de la Judicatura, 2018).

El juez primero ordena la *suspensión de la causa* expresando: *se evidencia la negativa de la parte accionante en esta causa, en brindar las facilidades del caso y su importancia, se ordena la suspensión de la presente causa por cuanto hasta la presente fecha no ha brindado las facilidades*; posteriormente dentro de la sustentación del fallo hace referencia a la *improcedencia del abandono*

por ser una casusa *en las que estén involucrados los derechos de los niños y niñas* y finalmente declara que al no haber constancia de impulso procesal, dispone el *archivo temporal*. El objeto de la economía procesal es ayudar a que la causa se resuelva de la mejor manera, y generando el incremento de sentencias erróneas. (Oyarte, 2016) La agilidad que tienen nuestros procesos actualmente ya es un gran cambio, pero la simplificación procesal no consiste necesariamente en suprimir o evitar audiencias fundamentadas en un razonamiento que se ha visto influenciado por celeridad desmedida, pero carente de derecho, sino que toda actuación sea debidamente producida con apego a la ley y a los principios fundamentales contemplados en la Constitución (Ramirez, 2015).

Las actuaciones de los jueces deben ser claras y entendibles para las partes, en ocasiones es posible que existan casos no tan complejos que no pareciera que demandan mucha preparación, pero las formalidades no pueden variar, se debe, por tanto, evitar saltarse las mismas aun si fuese el caso más simple. De acuerdo con el contenido de la monografía de Mayra Isabel Paladines Bustamante (2016, pág. 13) cuyo tema es “El Abandono y Prescripción de las Acciones en el Proceso Civil”, ella expuso:

Cabe señalar que los poderes y deberes de los jueces son primordiales en el derecho procesal, ya que tienen que sustanciar y resolver las causas dentro de los términos establecidos en la ley, aún sin petición de parte, haciendo a los jueces responsables, administrativa, civil y penalmente cuando el abandono es consecuencia de su negligencia o incuria, según los Arts. 20 y 139 del código Orgánico de la Función Judicial.

1.3.5. Efectos del Abandono

Con el COGEP los jueces han demostrado variadas interpretaciones de esta institución ya que en sus providencias han tratado el efecto que proporciona el abandono en el proceso y el termino

para declararlo, pero en la praxis los articulados más discutidos de este ordenamiento jurídico tanto por los profesionales del derecho como en el número de las apelaciones presentadas en las Salas Especializadas de la Corte Provincial han sido el artículo 249 de los Efectos del Abandono y el artículo 87 numeral 1 de los Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.

- **El artículo 249 efectos del abandono expresa:**

Si se declara el abandono de la primera instancia, *no podrá interponerse nueva demanda*. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (2015)

Al no poder interponer una nueva demanda nos da a entender que esta declaratoria de abandono es una terminación de tipo extraordinaria del proceso que surte los mismos efectos de la *cosa juzgada*, es así como la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 12-2017 (2018) expide claramente la siguiente definición:

La cosa juzgada es una consecuencia de haber recaído decisión definitiva en un proceso; y, como excepción, supone la realidad de que un hecho que se está juzgando ya lo ha sido de modo definitivo en otro proceso anterior, debiendo respetarse el contenido de esa decisión. Considerando que la existencia de cosa juzgada implica no sólo una cuestión procesal, sino declarar que unos mismos hechos han sido ya materia de decisión que ha alcanzado estado, impidiendo que una cuestión debatida y que ha obtenido decisión, sea objeto de posterior y nuevo pronunciamiento; y, si de hecho se presentase un nuevo proceso, obligando al juzgador del proceso ulterior a aceptar la decisión existente, el juzgador debería acogerla mediante sentencia.

Podríamos colegir que la declaratoria de abandono de un proceso judicial es un mandato singular y concreto, el cual tiene carácter obligatorio no solo porque el juez que lo ordenó sino por voluntad de la ley para garantizar la Seguridad Jurídica, esto es, que el Operador de Justicia no podrá instaurar un nuevo proceso por la misma causa debido al principio constitucional del *Nom Bis In Idem*, que tiene como doble alcance el que no exista la doble sanción, sino que también la prohibición de iniciar otro juzgamiento.

- El artículo 87 numeral 1 de los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias señala:
En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (2015)

Este artículo ha evidenciado variables interpretaciones de los operadores de justicia puesto que, en algunas sentencias analizadas, así como también las entrevistas realizadas a los abogados en libre ejercicio, señalan que la falta de conocimiento de algunos jueces y abogados patrocinadores, tienden a perjudicar los intereses de las partes procesales, en particular a la parte actora, ya que al no concurrir a la audiencia preliminar o única, el juez mediante el auto interlocutorio declarara el abandono de la causa y por consiguiente no podrá interponer una nueva demanda como lo determina el artículo 249, puesto que los efectos del auto interlocutorio tienen efecto de cosa juzgada.

Por esta razón también se ha analizado en el informe para primer debate del *Proyecto de Ley Reformativa del Código Orgánico General de Proceso*, (2018) la Declaración del Abandono por inasistencia de la defensa técnica jurídica de la parte accionante a la audiencia preliminar, por lo que la comisión acogió lo señalado por el asambleísta Luis Fernando Torres:

No se puede perjudicar a la parte procesal que no tuvo responsabilidad porque si asistió a la audiencia, de manera que, en ese caso, la audiencia debería iniciarse con la etapa de conciliación y, de no llegar a la misma, podría ser suspendida, por una vez.

En concordancia con el artículo de la inasistencia a la audiencia y el efecto que genera la misma, se pueden analizar otros procesos que por su naturaleza no pueden entrar en una declaratoria de abandono por aplicación taxativa de la ley. A continuación, los respectivos planteamientos.

Procedimientos Voluntarios. – Son procedimientos realizados ante el juez donde se solicita el cumplimiento de actos con efectos jurídicos, sin ánimo que exista contradicción. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 335, “...el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación, en dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes...”; si una o las partes no llegaron a asistir a la audiencia, de acuerdo con el artículo 87 numeral 1, ¿el juez podría aplicar la declaratoria de abandono a un proceso que plantearon voluntariamente las partes? Declarado el abandono sería cosa juzgada y no se podría volver a proponer un procedimiento voluntario, el COGEP no contempla la falta de comparecencia en este tipo de procesos, solo establece que se puede apelar la providencia que inadmita la solicitud inicial del proceso voluntario “...y la resolución que la niegue, las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria...” La Corte Nacional de Justicia ha emitido un *criterio no vinculante* con relación a este tema de los procedimientos voluntarios mediante oficio circular No. 00603-P-CNJ-2018 (2018) cuyo extracto se describe a continuación:

La oposición al procedimiento voluntario debe resolverse en auto interlocutorio para luego convocar a la audiencia del procedimiento que corresponda según el caso,

consecuentemente, la ley no ha previsto audiencia para admitir o inadmitir la demanda que se proponga en procedimiento voluntario; pero si de hecho la o el administrador de justicia convoca a audiencia con tal propósito y no comparecieran las partes, entre ellas la parte actora, debería aplicarse los efectos del Art. 87 del COGEP.

Los jueces deberían de examinar estos casos difíciles que, al no estar estipulados taxativamente en la ley, puede suplirlos con los principios constitucionales para que las partes no sean perjudicadas.

Divorcio o Terminación de Unión de Hecho por Mutuo Consentimiento. – Este es un juicio que se desarrolla en audiencia única, en la cual los cónyuges ratifican la terminación del vínculo matrimonial o de la unión de hecho. Al ser una sola audiencia y siguiendo con el análisis del abandono por falta de comparecencia, si uno de los cónyuges no asistiera, el juez apegado en derecho, procede a emitir la declaratoria de abandono, impidiendo que cualquiera de ellos proponga una nueva demanda a un proceso que fue planteado de manera voluntaria. Dentro del COGEP no se ha contemplado una excepción por fuerza mayor u otra causal específica para este tipo de procesos voluntarios, y es aquí donde el juez debe entrar a precautelar el objeto de estas causas y de esta manera evitar el quebrantamiento de los principios y del debido proceso consagrados en la Carta Magna. Ante estos escenarios que pueden darse en la práctica, en virtud de una consulta la *Corte Nacional de Justicia* (2018) ha emitido un *criterio no vinculante* cuyo extracto se resume a continuación.

CONSULTA:

Abandono de los juicios de divorcio.- Corresponde realmente mantener activos (no declarar el abandono), causas de divorcio, sea de mutuo o controvertido que han

sido abandonadas por sus accionantes por años, poniendo como premisa la existencia de derechos de niños, niñas o adolescentes en tenencia, alimentos y visitas, aun cuando los derechos últimamente nombrados son accesorios a la causa principal de divorcio, que solo se efectivizara si el accionante prueba la causa de divorcio invocada o se ratifiquen en su deseo de dar por terminado el vínculo matrimonio que les une?

Mediante oficio circular *No. 00604-P-CNJ-2018* de fecha 24 de abril de 2018 la corte emitió la siguiente respuesta:

Este asunto ha sido resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución de 28 de marzo de 2018, en el sentido de que en los juicios de contenciosos de divorcio o de terminación de unión de hecho, se declarara el abandono por las causas legales pertinentes y quedara sin efecto la pensión provisional de alimentos. Por tanto, en este tipo de causas, cuya pretensión principal es la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho, no existen derechos de menores involucrados directamente que puedan ser afectados por la declaratoria de abandono, ya que las circunstancias y derechos de los menores son los mismos que antecedieron a la acción judicial. En consecuencia, se debe estar a lo ordenado por la citada resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sin que tenga ningún efecto cualquier criterio por absolución de consultas realizadas anteriormente por la Presidencia de esta Corte.

Tutelas o Curadurías para Segundas Nupcias. - Asimismo, con relación al abandono en los procesos de divorcio mutuo o controvertidos también está la *designación de curador* la cual también es de jurisdicción voluntaria ya que no se discuten derechos de menores sino la

designación de la persona a quien ha propuesto el accionante mediante audiencia, y que puede estar expuesta a una inasistencia de la misma, por lo que, a continuación se extrae el siguiente *criterio no vinculante* emitido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (2018), el cual fue generado por la siguiente consulta:

CONSULTA:

En las causas de tutelas o curadurías para segundas nupcias, en caso de que no comparezca la parte accionante de la audiencia, se debe ordenar el abandono de la causa, tomando en cuenta de que el mismo le deja al accionante sin opción a volver a presentar nuevamente su petición, con lo que se estaría denegando el acceso a la justicia.”

Mediante oficio circular *No. 00604-P-CNJ-2018* de fecha 24 de abril de 2018 la corte emitió la siguiente respuesta:

...De acuerdo con lo que disponen los Arts. 131, 132 y 133 del Código Civil, se debe nombrar un curador especial para la formación de inventario solemne del progenitor soltero, viudo o divorciado que tenga hijos bajo su patria potestad o curaduría, y que quiera casarse o volverse a casar, de los bienes que se encuentre administrando y les pertenezca a los hijos como herederos o cualquier otro título, pero también debe nombrarse curador aunque los hijos no tengan bienes de ninguna clase, razón por la cual la autoridad respectiva no debe permitir el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad y que pretenda volverse a casarse, sin que se le presente certificado del nombramiento de curador especial...

La designación de curador para contraer segunda nupcias es un asunto de jurisdicción voluntarias conforme lo previsto en el Art. 334 numeral 6 inciso segundo: También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas que, por su naturaleza o razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción...

La persona que ha sido insinuada para el cargo de curador es quien debe concurrir ante la jueza o juez para ser designado y posesionarse, en el día y hora que se señale para el efecto. En caso de que esa persona no concurra, la o el juzgador, declarara el abandono y el archivo del procedimiento, sin que exista impedimento para aquello ya que esta clase de solicitudes de jurisdicción voluntaria no se han de discutir o resolver sobre derechos de menores.

Esta declaración de abandono no implica que a futuro la persona interesada en contraer segunda nupcias no puede volver a solicitar la designación de un nuevo curador, porque en estos casos no se trata propiamente de un juicio, sino de requisito previo, sin el cual la autoridad del Registro Civil no puede celebrar el matrimonio...

Concurso Preventivo. - El artículo 415 del COGEP contempla el Concurso Preventivo, con el cual permite que el deudor que posea suficientes bienes, remesas del extranjero, pensiones locativas u otras fuentes de ingresos periódicos, solicite de manera voluntaria al juez acogerse a este tipo de procedimiento, evitando de esta manera llegar al concurso de acreedores, permitiendo solventar sus acreencias en un plazo razonable, no mayor a tres años. El deudor deberá cumplir con los requisitos formales de una demanda y con los demás estipulados en este procedimiento, para que

el juez proceda a convocar a los acreedores a una junta, la cual tendrá lugar en la audiencia que se efectuará conforme con las reglas previstas en el COGEP. En este procedimiento también podemos demostrar que la declaratoria de abandono puede afectar los intereses del deudor, ya que a pesar de haberlo solicitado voluntariamente para tratar de llegar a un concordato con sus acreedores, puede cambiar drásticamente la pretensión deseada y llegar transformarse en una controversia de mayor complejidad como es el concurso de acreedores y por consiguiente la insolvencia. Dentro de este mismo título de Procedimiento Concursal del COGEP, se encuentra el artículo 430, cuyo contenido explica una particularidad de la institución del abandono en lo referente a la rehabilitación del fallido.

Art. 430.- Rehabilitación.

También se rehabilitará a la o al fallido, persona natural contra quien haya seguido el proceso, si este se encuentra en estado de abandono por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso se procederá previo aviso al público y las o los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el proceso dentro de los últimos diez años o de que exista declaración ejecutoriada de fraudulencia de parte de la o del fallido (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Aquí una excepcionalidad a la institución del abandono, con la que se podría decir que beneficiaría al fallido al momento que desea rehabilitarse, cumpliendo los siguientes tres requerimientos: que el proceso deba estar por más de diez años en inactividad, la o al fallido sea persona natural, y que no se haya declarado la declaración de fraudulencia.

Procesos Ordinarios y Sumarios. - Dentro de estos procesos es meritorio analizar las declaratorias de abandono por inasistencia del actor a la audiencia en las que el COGEP ha querido garantizar la inmediación en los actos procesales con esta institución, pero con una latente amenaza a la tutela judicial efectiva, es así como el artículo 43 “Facultades del Procurador Judicial” determina:

La o el procurador judicial debe atenerse a los términos del poder. Requerirá cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella (2015).

El análisis de este artículo es muy interesante ya que es de exclusiva interpretación y aprobación del secretario y Juez, a través de autos y providencias se ha demostrado que la subjetividad o falta de conocimiento de la norma con la que se analiza cada proceso judicial los operadores de justicia, también puede vulnerar el derecho del actor, pues como ya se ha comentado anteriormente, estas interpretaciones generan que no pueda presentar una nueva acción.

Para ilustrar este efecto de la falta de comparecencia, hemos traído al análisis, un proceso que comparte una similitud en lo que refiere a las facultades de los procuradores, fue el procedimiento ordinario Número: 09332-2017-01263, de una acción de Daños y Perjuicios en virtud de un juicio de expropiación; en este juicio la audiencia fue realizada el 11 de septiembre de 2017, la parte actora la formaba 5 personas de las cuales únicamente compareció uno por sus propios derechos junto con el poder especial que otorgaron los otros 4 actores, el cual no contenía la procuración judicial con cláusula especial o autorización para transigir. El juez determinó que la parte actora no compareció en debida forma a la audiencia convocada, por consiguiente, el efecto jurídico de

que la parte actora no asista a la audiencia, es que este hecho deba entenderse como abandono, por lo tanto, el juzgador dicto un auto interlocutorio declarando el ABANDONO DEL PROCESO.

En este caso podemos percibir que el juez tomo su decisión en la audiencia preliminar en base de su propia interpretación del COGEP, decisión que fue fundamentada en virtud del principio de la economía procesal o simplemente desconocimiento de este cuerpo legal, afectando considerablemente los derechos fundamentales, y la seguridad jurídica de la parte actora extinguiendo derechos y por ende la acción para exigirla. Acto seguido el juez en el mismo auto resolutorio cita 2 sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana; 1.- *Sentencia No. 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1250-11-EP: "[...] la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados".* 2.- *Sentencia No. 017-14-SEP-CC dictada dentro de la causa No. 0401-13-EP: "[...] Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".*

El juez tiene la dirección del proceso teniendo poderes omnímodos para la impulsión de este y para la conclusión congruente de una sentencia debidamente motivada, pero lo que se puede colegir es que fue una interpretación errada de la norma, puesto que, en el artículo 36 de este código contempla la disposición proporcionada para esta controversia:

Art. 37.- Procurador común. Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean

diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado (2015)

En la última actualización que tiene este juicio en la página web de la función judicial, mediante razón de fecha 11 de octubre de 2018, la secretaria de la Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de marzo del 2018, dejó sentado que no se observa que la parte actora haya presentado escrito fundamentando Recurso de Apelación.

Procesos Laborales. - Los legisladores cuando se encontraban en la elaboración y revisión del proyecto Código Orgánico General de Procesos quisieron que el principio de celeridad emanado desde hace algunos años en la Constitución tenga un especial protagonismo en los procedimientos sumarios, y más aún en materia laboral por tener una finalidad social que, junto con la oralidad, pretendía garantizar la inmediación en los actos procesales.

Dentro del procedimiento laboral se puede dar hechos un poco complejos que pueden generar un grado de dificultad en el juez al momento del análisis de los puntos de la controversia y por ende en la emisión de su pronunciamiento en la única audiencia que tiene un *término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación* tal como lo determina el artículo 333 del COGEP, ya que deberá desarrollar en una primera etapa de saneamiento las excepciones previas tales como: determinar si la relación entre las partes fue laboral o civil, o controversias más complejas como el despido intempestivo de una mujer embarazada o en período de lactancia, o de

un dirigente sindical, pues la norma procesal ha tratado de proteger a estos grupos vulnerables, pero restringiendo los términos para que la parte demandada presente la correspondiente contestación y la preparación de la defensa atentando contra el principio de contradicción.

Con referencia a los derechos del trabajador la Constitución del Ecuador contempla principios de gran supremacía, sobre todo si los derechos de este se encuentran en controversia, por lo que, del artículo 326 extraemos los siguientes principios:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”.

11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

Cuando el trabajador se encuentra en calidad de demandante, su oportunidad de accionar nuevamente sobre la misma pretensión, si no llegara a presentarse a la única audiencia, se encontraría amenazado por la declaratoria de abandono. Estas eventualidades no han sido previstas de forma clara en la norma procesal, otra dificultad que puede amenazar la única audiencia y por ende el derecho a la defensa del trabajador, es en lo referente a las pruebas, al ser anunciadas en la demanda pueden llegar hacer una ardua tarea su obtención ya que se la trabaja contra reloj debido a lo breve que es el actual proceso laboral, es por eso que en la práctica, las partes procesales están optando por realizar diligencias preparatorias para obtener todos los medios probatorios posibles que podrían necesitar dentro de la audiencia, tal como lo determina el artículo 120 del COGEP; por consiguiente el juez es el único llamado a velar por los derechos del trabajador, pues su

subjetividad de interpretación de la pruebas, testimonios y de lo practicado en audiencia, podría estar expuesto a errores en sus fallos, afectando los derechos supremos de los trabajadores.

La Corte Nacional de Justicia ha emitido un criterio NO vinculante con referencia a la no comparecencia del actor en juicios laborales, en la cual se puede evidenciar que declaración de abandono depende solamente de la valoración del juez, por lo que, su análisis no debe de perjudicar el accionar del trabajador. A continuación, el extracto de la respuesta de la Corte Nacional de Justicia:

Oficio de contestación :921-P-CNJ-2018-33;00934

El Art. 284 del COGEP establece que cuando alguna de las partes litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, será condenada a pagar las costas procesales; pero tal calificación es de competencia exclusiva de la o el juez que conoce la causa. El solo hecho de que la parte actora o demandada no comparezca al proceso, no puede ser el único elemento para calificar tal situación como abusiva, maliciosa, temeraria o desleal; tanto más si el actor se somete a las consecuencias del abandono que provocaría la imposibilidad de volver accionar sobre la misma pretensión; y, en y el caso del demandado, esta es una actitud procesal legítima, acorde a lo dispuesto en el Art. 157 del COGEP (Corte Nacional de justicia, 2018).

Contencioso administrativo.- En los casos contenciosos administrativo se sustancia de la misma manera que los procesos generales la diferencia radica en que si la parte actora es el Estado, aunque no se impulse no cabe el abandono, por lo que vulnera el derecho de igualdad formal, material y el debido proceso, por cuanto el Estado cuenta con todo el aparataje para hacer valer sus derechos cuando desee, en cambio el ciudadano queda en un estado de indefensión absoluta, en virtud que

en estos procesos solo caben recursos horizontales. Por ejemplo, cuando se califica la demanda de un proceso *contencioso tributario* se dispondrá que se rinda la caución en un término de veinticinco días, si el sujeto pasivo no rinde la caución se tendrá como no presentada y, por consiguiente, se procederá con la ejecución del acto impugnado y el archivo del proceso. De acuerdo al artículo 325 del COGEP (2015), el efecto de “la declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo (Estado) y queda firme la resolución impugnada o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas.” Existe una discrepancia marcada en los procesos contencioso administrativo y tributario y las demás controversias no penales ya que al tener un auto que declare el abandono procesal sería un decreto con efectos definitivos en virtud de lo que señala el artículo 249 del COGEP, puesto que, declarado el abandono en la primera instancia no podrá interponerse una nueva demanda. Para concluir traemos acotación la definición de (Hernández, 2016) que precisó:

En cualquier caso, los derechos no debieran ser objeto de limitaciones que los desvirtúen en relación con su objeto, pues ello implicaría, de un lado, que pierdan su rol tutor de un determinado bien jurídico, y de otro un contrasentido estatal, pues su misión de tutela va en sentido contrario a la desnaturalización de los derechos.

Así como se ha analizado los yerros de algunos jueces al momento de interpretar la norma o del legislador cuando elabora la ley, es meritorio entrar a examinar el proceder de los abogados litigantes que por la ética que emana de su profesión, son los llamados a estar constantemente actualizando sus conocimientos para poder asesorar a sus clientes (usuarios del sistema judicial) evitando perjuicios para el usuario y congestión procesal en las unidades judiciales. A continuación, el análisis de la primera y segunda instancia de la causa No. *09332-2016-11046 la cual fue calificada y admitida a trámite mediante procedimiento ordinario por la acción de cobro*

de dinero. De lo que se pudo constatar en la página web de la Función Judicial, ya que no pudimos estar físicamente presente, la jueza *declaró el abandono de la causa* en virtud que el representante legal de la compañía actora no compareció a la audiencia, sin embargo, si se encontraba su abogada defensora, pero sin Poder de Procuración judicial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere para poder transigir, la cual manifestó la imposibilidad de su defendida por no haber llegado a la audiencia. Cuando asistimos a la audiencia de *segunda instancia*, la parte recurrente, expuso que solo tenían un representante legal y que el día de la audiencia *no llegó a tiempo porque mientras se encontraba en camino se le presentó un episodio de falta de oxígeno a causa de su enfermedad congénita llamada Síndrome de los Cilios inmóviles o Síndrome de Kartagener*, esto produce faltas esporádicas de oxígeno, por lo que tuvo que dirigirse a la clínica para que sea atendida y puedan nivelar su saturación de oxígeno. Dentro de su intervención atribuyó que la falta a la audiencia fue un caso fortuito y de fuerza mayor, haciendo referencia al artículo 30 del Código Civil y algunas sentencias de la Corte de Constitucional que entregó en ese momento al tribunal. Deliberación del Tribunal:

1.- El juez ponente enfatizó que la parte que alega el caso fortuito debe de probarlo, por esta razón fue admitido el certificado médico para que sea valorado por el tribunal. En ésta valoración pudieron comprobar que no se había especificado la fecha y hora en que fue atendida la representante legal de la Compañía.

2.- El tribunal revisó los audios de la audiencia de primera instancia y constataron que cuando la señora jueza preguntó a la abogada de la parte actora el motivo de la ausencia de la representante legal, ésta indicó: *“Me comunica que ya está subiendo, lo que pasa es que estaba perdida”*. El tribunal por unanimidad negó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, confirmando el auto subido en grado ante la falta de comparecencia de la representante legal de la parte actora en

audiencia, de acuerdo en alguna de las formas previstas en el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos que declaró el abandono de la primera instancia y archivo de la causa, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 87 ibídem. Sin costas.

Analizando la actuación de los administradores de justicia de la primera instancia como la del tribunal de apelación, ambas fueron apegadas en estricto derecho, en virtud del incumplimiento de la parte actora tanto en lo que respecta a lo contemplado en el artículo 87 numeral 1 del COGEP y a la falta de justificación de la argumentación del caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, al quedar evidenciado en los audios de la audiencia preliminar, que la abogada justificó la no comparecencia de la representante legal contestando: “*Me comunica que ya está subiendo, lo que pasa es que estaba perdida*”, el juez ponente debió haber ordenado a la parte recurrente una sanción por su conducta desleal y de abuso de derecho ya que tuvo la intención de inducir a engaños al tribunal, en concordancia con lo contemplado en los artículos 26, 335 numeral 9 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para concluir el análisis de esta sentencia, Ronald Dworkin (1989, pág. 43) afirmó:

El abogado cuando presenta un caso, o asesora a sus clientes o redacta leyes que satisfacen necesidades sociales específicas, se enfrentan con problemas de orden técnico, en el sentido de que dentro de la profesión hay general acuerdo respecto al tipo de argumentos o pruebas que se pueden utilizar. Pero en ocasiones, el abogado ha de vérselas con problemas que no son técnicos en este sentido, porque no hay acuerdo general sobre la forma de proceder. Un ejemplo es el problema ético que se plantea cuando un abogado no pregunta si una ley determinada está en vigor, sino si es justa.

Actualmente se encuentra en trámite la aprobación del texto final del articulado del *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos*, cuyos cambios fueron sugeridos en sesión de 16 de octubre de 2018 del Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del cual citaremos a continuación los artículos relacionados con el tema de investigación:

- **Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 245 por el siguiente texto:**

Artículo 245 Procedencia. - ...El plazo para declarar el abandono sea de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador... (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

El plazo para declarar el abandono cambiaría de un *término de 80 días* a un *plazo de 6 meses (180 días)*, con un agregado de improcedencia, ya que no se perfeccionaría el abandono cuando transcurrido el plazo fijado (6 meses) estaría pendiente el despacho de escritos por parte del juez; esta última parte debería ser más precisa, ya que debería de especificarse el contenido de estos escritos para evitar errores de interpretación.

- **Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 247 por el siguiente texto:**

Artículo 247.- Improcedencia del abandono No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que están involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad
- 2 - En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.

3. En los procesos de carácter voluntario

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas... (2018)

Tanto el numeral que ha adicionado contenido como es el caso del numeral 1 así como el resto de los numerales agregados y sustituidos serian un gran aporte para la improcedencia del abandono ya que se está precautelando derechos fundamentales y corrigiendo falencias del código actual, las cuales ya han sido comentado en este capítulo.

- **Artículo 36.- Agregase como párrafo segundo en el artículo 248, el siguiente texto:**

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales La o el juzgador esta proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo (2018).

Con este cambio en la norma procesal se obtendría la consagración de los principios de eficacia, inmediación, y seguridad jurídica, ya que de forma taxativa estaría dispuesta la prohibición de la declaratoria de abandono con efecto retroactivo por parte del juzgador.

- **Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 249, por el siguiente texto:**

Artículo. - 249 Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelaron las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante puede presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasionaron sobre la misma pretensión, se extingue el derecho y no podrá interponerse nueva demanda

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron (2018)

En la actualidad es muy discutido este articulado del COGEP, justamente por la sanción que genera la declaratoria de abandono para el demandante, ya que pierde la posibilidad de ejercer una nueva acción sobre la misma pretensión, puesto que, al declararse el abandono se pone termino al proceso judicial dándole el efecto de cosa juzgada. Dentro de este análisis la Corte también ha emitido un *criterio no vinculante* mediante oficio No. 1009-PCNJ-2018 cuyo extracto se transcribe a continuación:

Análisis:

En cuanto a los efectos, la norma es absolutamente clara, cuando el abandono se declara en primera instancia no podrá interponerse una nueva demanda, entendiéndose así que el auto interlocutorio que declara el abandono tiene efectos de finales y definitivos, como la cosa juzgada; esto significa que no podrá interponerse una nueva demanda que tenga identidad subjetiva y objetiva.

Conclusión:

En cuanto a si el abandono y concretamente sus efectos, debe formularse como excepción por el demandado en caso de existir una nueva demanda, se considera que efectivamente aquella debe proponerse como excepción de cosa juzgada aplicando los Arts. 99 numeral 4 y 101 del COGEP, pues los efectos del abandono son iguales a los de la cosa juzgada. Por tanto, cuando la parte

demandada alegue que existe auto interlocutorio ejecutoriado que declara el abandono en un proceso anterior, esto se deberá resolver en la audiencia única en la etapa de preliminar o en la audiencia preliminar en los juicios ordinarios, pues la o el juzgador deberá analizar si existe identidad subjetiva y objetiva entre las dos acciones. Si el auto interlocutorio que declara el abandono de la demanda o recurso no está ejecutoriado, naturalmente no podría proponerse como excepción de cosa juzgada, sino de litis pendencia (2018)

En vista de que el principio constitucional non bis in ídem guarda relación con la institución de la cosa juzgada por las consecuencias jurídicas inamovibles y obligatorias para todas las partes que intervinieron en un juicio, sería importante analizar la interpretación constitucional que ha realizado el legislador al proponer esta reforma, pues de la constitución depende la validez de las demás normas.

Abandono en la Acusación Particular – Penal

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, en la parte pertinente del artículo 612 determina:

Código Orgánico Integral Penal Art. 612.- Instalación y suspensión. - La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.

La acusación particular es la forma a través de la cual el afectado en unos de los bienes jurídicos protegidos por el COIP se transforma en parte procesal en el juicio, el hecho de no asistir al juicio significa que se archiva su petición y no podrá solicitar indemnizaciones por los daños causados (principal causa de presentar una acusación particular), esto no implica el archivo del proceso ya que al ser un delito de acción pública el fiscal es el que se encarga de promover la causa y buscar la sanción del procesado en caso de determinar el nexo causal entre la infracción y el responsable de la misma.

En lo correspondiente a los efectos del abandono, es muy claro que el papel protagónico lo tiene el juez ya que en sus manos está la norma, las directrices y los principios para el pronunciamiento de los fallos. Según Ronald Dworkin (1989, pág. 13) el razonamiento jurídico depende del razonamiento moral, especialmente en los casos difíciles y, por lo tanto, la tesis central del positivismo -la separación entre el derecho y la moral- es falsa; no se puede separar el razonamiento jurídico del razonamiento moral.

1.3.6. Contrastación de Modelos Doctrinales sobre el Abandono

Desde el año 80 del siglo pasado, se ha venido desarrollando jurisprudencia en otros países de Latinoamérica respecto a la institución del abandono, pues brevemente analizaremos algunos aspectos relevantes de otras legislaciones cuya estructura jurídica comparten algunas semejanzas con nuestro derecho procesal ecuatoriano. Es así como en la Legislación Uruguaya, en su ley *No. 15.982 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO* el abandono se encuentra estipulado como Perención de la Instancia, pues este capítulo está estructurado en la determinación de la perención, computo de los plazos, improcedencia, procedimiento, recurso, efecto, y prescripción; y lo más notable para compararlo con nuestro código, es que sostiene que la perención operará *también contra el Estado y demás personas de Derecho Público*, así como los incapaces y ausentes, siempre

que estos últimos estén debidamente representados en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Es susceptible de *recursos fundados exclusivamente en error de cómputo o en la existencia de causas de fuerza mayor* (artículo 235); en primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restablece las cosas al estado que tenían antes de la demanda, *pero no impide replantear el proceso*; el cómputo de los -
plazos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación de la última resolución que se hubiere dictado o desde el día de la práctica de la última diligencia. En cambio, en la *Legislación Colombiana*, en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 95, trata sobre la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, pues no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial; en el Libro Tercero/ Disposiciones Generales acuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pues si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (si lo tuviera), quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa, en cambio cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

El cómputo para el término de la caducidad no lo determina el actual código, pero en el antiguo código procesal colombiano estuvo estipulado de la siguiente forma:

Ambos términos (caducidad o perención) son correctos, pero en el actual Código de Procedimiento Civil se prefiere utilizar el segundo, debido a que se habla de caducidad de la acción procesal como motivo del rechazo de la demanda y no convenía utilizar el mismo

término con dos significados diferentes (arts. 91 num. 2, 346 y 347). Tiene lugar cuando el demandante abandona el proceso en la secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación por escrito durante seis meses, contados desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia. (Devis, 2017).

Sin embargo, en lo referente a la inasistencia de las partes a la audiencia, el código determina que se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y solo se podrá justificar mediante una prueba sumaria de una justa causa, con lo cual el juez tendría una figura flexible antes de declarar terminado el proceso. Con respecto a la *legislación Panameña* en el artículo 1103 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL expresa que, si el proceso se encuentra *paralizado por más de tres meses*, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. Interrumpe el término de la caducidad, cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión. Con respecto a la caducidad de la instancia, se evidencia una marcada diferencia con el COGEP ya que cuando se decreta por primera vez, no entraña la extinción del derecho a formular la pretensión. Pero sin consentimiento del demandado no podrá ejercitarse demanda y formular la misma pretensión antes de vencido un año, contado a partir de la ejecutoria del auto que decretó la caducidad. Y por último en el *código procesal peruano*, el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, no hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él (cualquiera de las partes procesales) realiza un acto de impulso procesal, pues no se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo

domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos. En este cuerpo de ley, el abandono no opera cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance. En lo relativo a la *improcedencia del abandono*, se tiene causas similares a las de nuestro código tales como: no procede el abandono en los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia, no contenciosos, en los que se contiendan pretensiones imprescriptibles, en los que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte, en este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso y en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez. Con referencia a los *efectos del abandono*, esta figura indiscutiblemente que pone fin al proceso sin afectar la pretensión, sin embargo, su reconocimiento impide al demandante iniciar *otro proceso con la misma pretensión durante un año*, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si el caso lo amerite. Con relación a *las pruebas actuadas en un proceso abandonado*, las reconocen como válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

Los Códigos de Colombia y Perú han adoptado un ordenamiento jurídico apegado a la norma constitucionalista, donde se puede evidenciar el principio de oportunidad, igualdad y seguridad jurídica con la declaratoria de esta institución, pues cuenta con excepciones puntuales que garantizan derechos fundamentales de las partes. Los cambios significativos en materia del Derecho Procesal Civil se han dado en el control y sanción del proceso cuando se ha detenido el impulso del mismo; es así como la novedad procedimental en Colombia, no es tanto la reducción de términos en el trascurso del proceso, más bien se debe a los nuevos paradigmas cuando se

presentan escenarios reales donde se va aplicar el Derecho, esto genera una búsqueda de una solución a la problemática planteada, pues la gran trascendencia del derecho procedimental sea este civil, administrativo o penal, es el haber pasado de la escritura a la oralidad, particularidad que incide directamente en el funcionario judicial, en especial del Juez que es quien lleva la dirección del proceso, y cuya responsabilidad se centra en el conocimiento directo de la estructura de la causa.

1.3.7. Finalidad del Abandono

De acuerdo con lo expresado por Dr. Johnny Palacios Soria (2017, pág. 733) en su libro Generalidades del Código Orgánico General de Procesos, quien cita la publicación de Juan Carlos Acuña llamada “Perención de Instancia” del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, año XXV, enero-Junio Nro. 1-2, 1961:

Mientras las partes impulsen el proceso, éste continua la trayectoria establecida para arribar a su fin, pero si ellas se abstienen voluntariamente, el proceso se paraliza y transcurrido cierto lapso de esta inactividad se produce lo que se determina como la caducidad, abandono o perención.

El transcurso del tiempo en un proceso judicial toma una vital importancia, pues el movimiento que tengan las partes influye directamente en los efectos que puede producir cada actividad judicial, puesto que está regulada por la norma y por la función jurisdiccional que tiene como única finalidad la protección del orden jurídico de la causa. El abandono puede llegar a ser independiente a la voluntad de cualquiera de los sujetos de la relación procesal, pero son las condiciones atribuidas en la ley que proporcionan los efectos jurídicos procesales que llevan a la conclusión del juicio y en algunos casos la limitación del ejercicio del derecho de presentar una nueva acción, pues lo que

desea concretar la figura del abandono, es la exagerada prolongación de causa y por tanto la incertidumbre sobre los derechos que en aquel se tutelan, pues claramente es una institución que impide la paralización de la causa. En concordancia con el contenido anteriormente expuesto, se trae a colación lo expresado por el Dr. José C. García Falconí (1996, pág. 35) que afirmó “el fundamento objetivo se basa en que un juicio que dure tanto tiempo sin solución y sin tramitarse atenta contra la seguridad y el buen orden jurídico del país.”

1.4. Referentes Empíricos. -

Entre las principales bibliotecas virtuales del país, se encontró en la Universidad Técnica de Ambato, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Carrera de Derecho, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, sistema de posgrado, Facultad de Jurisprudencia, y Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Uniandes”, Facultad De Jurisprudencia, carrera de Derecho, algunas investigaciones que pueden contribuir con el perfeccionamiento del presente trabajo investigativo, en virtud de la correlación directa con tema a investigar, es así como (Villegas, 2015) sustentó en su tesis “El Principio de Celeridad Procesal y el Abandono de los Juicios Ejecutivos” de la Universidad Técnica de Ambato, que la inobservancia del Principio de Celeridad Procesal en la Administración de Justicia, puede traer consigo el abandono en los procesos judiciales, principalmente en los juicios ejecutivos ya que este principio tiene la función de velar por un proceso oportuno dentro de un sistema judicial, garantizando el desarrollo progresivo de un juicio, obteniendo una resolución en el menor tiempo posible; en cambio (Bermeo, 2017) en su proyecto de “La Declaratoria de Abandono de las causas, atenta contra el Derecho Constitucional de Acceso a la Justicia” de la Universidad Regional Autónoma De Los Andes Uniandes, examinó los efectos jurídicos que produce la declaratoria de abandono,

exponiéndolo como una grave vulneración de derechos ya que el “proceso no está terminado y por ende no existe solución alguna sobre las pretensiones reclamadas”, evitando así que el actor active el derecho de acceso a la justicia, pues el COGEP responde con la imposibilidad de plantear nuevamente la misma acción; (Zambrano, 2018) propuso en su trabajo de titulación “El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial” de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil que en este trabajo se ha desarrollado los antecedentes, la evolución histórica e interpretación de la figura del abandono debido al gran cambio que trajo consigo la nueva norma procesal, la cual ha generado repercusiones en varios derechos fundamentales. La autora de este trabajo de titulación puntualiza: “...esta institución jurídica no necesariamente soluciona el conflicto como ya lo sabemos, sino que extingue solo la relación procesal, más no la sustancial, lo que significa que el conflicto de las partes puede seguir sin estar en el ámbito judicial...”; (Yela, 2016) concluyó en su tesis de posgrado “Las Personas: Capacidad legal y el abandono de la causa” de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Uniandes/Universidad De Guayaquil: Facultad de Jurisprudencia, Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, que la protección que el COGEP brinda a las personas naturales incapaces, lo cual se traduce a un eventual freno frente al abuso de los representantes legales que, por situaciones de intereses ajenos a los del representado, pueden perjudicarlo dejando en abandono la causa; en cambio las personas jurídicas al ser capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos por medio de sus representantes no pueden ponerse al mismo nivel, ya que sus intereses y situaciones jurídicas son absolutamente diferentes a las de las personas naturales incapaces, razón por la cual el autor de este trabajo propone un anteproyecto de ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos que establezca la improcedencia del abandono en este tipo de causas en las que los actores sean personas jurídicas, con la finalidad de garantizar la realización de la justicia.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la Investigación

De acuerdo con el sitio web Lifeder.com define al enfoque de la investigación como:

La forma en la que el investigador se aproxima al objeto de estudio. Es la perspectiva desde la cual aborda el tema, que variará dependiendo del tipo de resultados que espera encontrar. En cualquiera de los casos, el método científico está presente. Se hace el planteamiento del problema, se busca el sustento teórico del asunto, se experimenta o indaga y se reportan las conclusiones. (Yanez, 2019)

Dentro de los paradigmas hay diferentes “enfoques” o manera de ver o concebir algo. En otras palabras, dentro de un paradigma pueden darse diferentes enfoques para tratar un problema. Algunos investigadores suelen aplicar los términos paradigma y enfoque como sinónimos. Es decir, el paradigma es una postura macro que se tiene ante la realidad de un fenómeno determinado, donde quienes comparten esas ideas manejan un mismo lenguaje, se orientan a través de valores, metas y creencias en común; mientras que el enfoque, es la posición que tiene el investigador ante un punto de vista con el propósito de aproximarse a un fin (Continental, 2017).

Se empleará el enfoque cualitativo para analizar la institución del abandono en nuestro sistema procesal civil, analizando los fallos de las unidades judiciales que evidencian lo variable que pueden ser los criterios de los jueces.

2.1.1. Enfoque Cualitativo

El análisis cualitativo es de enfoque social, ya que su componente principal es evaluar la percepción de las personas que conforman un grupo poblacional, objeto de estudio, o que han tenido experiencias con referencia al fenómeno que se desea evaluar. Hay literatura que afirma que se puede utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar la definición de una hipótesis en proceso. (recursosdeautoayuda.com, 2018).

Sobre la base de la fundamentación teórica doctrinal y jurisprudencial de las principales insuficiencias en la figura del abandono en el régimen procesal, se planteará una reforma en el COGEP que permita establecer con criterios debidamente fundamentados o interpretaciones que perfeccione la nueva excepcionalidad de esta figura y así evitar que el operador de justicia caiga en la subjetividad de la interpretación de la norma vulnerando el principio de la tutela judicial; es por esto que se analizarán algunos procesos declarados en abandono cuyos autos interlocutorios demostraran las variadas posturas de los magistrados.

2.2. ALCANCE

El alcance de una investigación indica el resultado lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación (Sistemas, 2013).

De acuerdo al análisis de la diversa literatura que exhibe la metodología, nos encontramos que el alcance, dependiendo del grado que se desee profundizar, tiene la siguiente clasificación:

Alcance Exploratorio.- Es el que tiene como propósito conseguir información para reconocer, ubicar y definir problemas; fundamentar hipótesis, recoger ideas o sugerencias que permitan

afinar la metodología, depurar estrategias, etc. (Científica, s.f.). La presente investigación se enfoca en identificar conceptos, finalidad, y nuevos problemas de la institución del abandono a partir de la puesta en vigencia del COGEP, analizando algunos procesos judiciales que registra la página web de la Función Judicial, así como también a las audiencias que se pudieron presenciar en las unidades judiciales como en las salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se ha preferido la entrevista, la cual a través de un cuestionario de preguntas se ha tratado de registrar las opiniones de Abogados en libre ejercicio, Abogados bajo relación de dependencia, y Servidores Judiciales; Alcance Descriptiva.- Permite que el trabajo investigativo busque las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, con el fin de establecer su estructura o comportamiento (García, 2011). Mediante encuestas a usuarios de la función judicial se ha podido demostrar que desde la puesta en vigencia del actual sistema procesal aún sigue demostrando una problemática que va más allá de la administración judicial; además, podemos ver que la mayoría de los procesos que se ponen en conocimiento de la judicatura son civiles y laborales, concluyendo que los encuestados en sus procesos fueron afectados por la lentitud, la pésima atención por parte del personal administrativo de la judicatura, la falta de conocimiento de los administradores de justicia y la corrupción, pues lamentablemente para el usuario aún sigue afectando este terrible fantasma en el aparataje judicial, por lo cual es fácil deducir la razón primordial por la cual la celeridad procesal en el Ecuador sigue siendo un mero enunciado tanto en la constitución como en las demás leyes especiales. Con respecto a nuestro tema del abandono, se pudo probar que la mayoría de los encuestados no tienen un conocimiento concreto de esta figura, lo cual refuerza la importancia que tiene la defensa técnica, ya que es fundamental que esta tenga los conocimientos jurídicos actualizados para poder representar a las partes, evitando así las dilataciones infructuosas en el

proceso por las malas prácticas profesionales como se ha podido demostrar en los procesos judiciales analizados dentro de este trabajo. Igualmente se realizaron entrevistas a funcionarios judiciales, especialistas en derecho procesal y abogados litigantes para compartir sus criterios frente a la puesta en vigencia del COGEP y han expresado que ha sido una herramienta valiosa que ha generado cambios en el sistema procesal ecuatoriano así como también desafíos, tanto para los operadores de justicia como para los abogados en libre ejercicio, puesto que es un código que ha traído cambios innovadores, pero que se enfrenta a las limitaciones de la infraestructura tecnológica y el desconocimiento de la norma procesal que aún existe tanto por parte de los funcionarios judiciales como de los abogados litigantes. Con relación a la institución del abandono determinaron que el COGEP relaciona esta institución con el principio de la celeridad y de la administración de justicia, pues genera un estímulo directo en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza de aniquilamiento del proceso, siendo una institución necesaria para el orden del sistema judicial para evitar la acumulación de procesos, la cual debe ser analizada y revisada puesto que es necesario establecer excepciones adicionales en la declaratoria del abandono en virtud que algunos procesos judiciales se han visto afectados por el análisis subjetivo del juez y el proceder errado de los abogados litigantes.

Alcance Explicativo. - Busca el porqué de los hechos, eventos y fenómenos físicos o sociales mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. (García, 2011) sostiene que este alcance “se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables”. El abandono se origina por la inacción de las partes en el impulso procesal, si una parte descuida el proceso, pero la otra actúa, pero no se produciría si el descuido se debe a ambas partes por no realizar las diligencias en el tiempo determinado por la ley, el proceso caerá en abandono. De acuerdo al capítulo V del Abandono del Código Orgánico General de Procesos, “..se cuenta desde la última diligencia practicada en

el proceso, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente dado que es la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho dentro de un proceso judicial regular y valido...” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015), en donde los actos de los juzgadores de la función jurisdiccional garantizan la correcta iniciación, desarrollo y extinción de este. Dentro de esta amplia generalidad del COGEP podemos darnos cuenta de que se pueden afectar importantes aspectos procesales que a través de los principios dispositivo e intermediación constituyen prescripciones fundamentales que garantizaran la participación de las partes procesales en el impulso de la causa, lo cual conlleva a la obligatoriedad de concurrir a las audiencias. Podemos concluir que la premisa de la institución del abandono es impedir la duración indefinida del proceso, pero en el COGEP toma una mayor relevancia esta institución jurídica no solo cuando las partes dejan de impulsar el proceso por un cierto lapso de tiempo, sino cuando se implementa también con la no asistencia del legitimado activo a la audiencia, y es allí donde la subjetividad del operador de justicia puede llegar a convertir el abandono en una sanción de carácter procesal para el demandante.

2.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

2.3.1. No Experimental - Transversal

Es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlo. Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador.

Dentro del trabajo se han realizado encuestas al ciudadano que es o ha sido usuario de la Función Judicial, las cuales también apoyaran la hipótesis del objeto de estudio investigado.

2.4 METODOS DE INVESTIGACIÓN

2.4.1. Métodos Teóricos

Tabla 2, Métodos Teóricos

MÉTODOS	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIAS Y MODELOS
Histórico Lógico	Institución Jurídica del Abandono	<ul style="list-style-type: none"> Principios Procesales de Debido Proceso, Favorabilidad, Cosa juzgada, Dispositivo, Inmediación, Seguridad Jurídica y la administración de justicia	
Sistematización Jurídico Doctrinal	Abandono		
Jurídico Comparado	Abandono		Uruguay, Colombia, Panamá, Perú

2.4.2. Métodos Empíricos.

Del análisis de algunos procesos judiciales que registra la página web de la Función Judicial, así como también a las audiencias que se pudieron presenciar en las unidades judiciales como en las salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se ha preferido la entrevista, la cual a través de un cuestionario de preguntas se ha tratado de registrar las opiniones de Abogados en libre ejercicio, Abogados bajo relación de dependencia, y Servidores Judiciales. Además, se realizaron encuestas al ciudadano que es o ha sido usuario de la Función Judicial, las cuales también apoyaran la hipótesis del objeto de estudio investigado.

2.4.2.1 Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en las investigaciones cualitativas.

Tabla 3, *CDIU*

CATEGORIAS	DIMENSIONES	TECNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS
Sistema Procesal Ecuatoriano	Abandono	Análisis documental Entrevista	Análisis del COGEP y de algunas sentencias declaratorias de abandono. Operadores de justicia, especialistas en

		Encuesta	derecho procesal y abogados litigantes. Usuarios del Sistema Judicial.
--	--	----------	---

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis del COGEP y de algunas sentencias declaratorias de abandono.

El Código Orgánico General de Procesos fue planteado ante la Asamblea Nacional después de un desarrollo ininterrumpido entre los meses de marzo y diciembre de 2013 como un proyecto encaminado a la unificación concreta de los derechos de las personas ante los conflictos propios de su convivencia social y de sus conductas individuales. La comisión de justicia de esa época distinguió la necesidad de regular estas controversias mediante soluciones apegadas a los mandatos dogmáticos y orgánicos de la Constitución, pero al ser un código que regula sucesivamente los procesos en diversas materias, fue desarrollado en etapas, grados y fases con la finalidad de esquematizar la aplicación del derecho en campo de materias como: procedimiento laboral, civil, contencioso-administrativo, contencioso-tributario, de familia, mujer, niñez adolescencia; e inquilinato, que bajo los principios de la intermediación, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, la simplificación, y la uniformidad, que junto con las garantías constitucionales y procesales entrarían a superar el caduco modelo procesal escriturario que históricamente había regido en el país, junto con la principal innovación estructural del COGEP, la oralidad en las audiencias la cual promovería una relación directa entre el juez y sus partes fortaleciendo este modelo de administración de justicia.

Fue así como el 22 de mayo de 2015 fue publicado en el Registro Oficial el Código Orgánico General de Procesos, mismo que por disposición de la Asamblea Nacional entro en vigor el 23 de mayo de 2016 para dar tiempo a un necesario proceso de socialización del contenido. Con el COGEP los jueces han demostrado variadas interpretaciones de esta institución ya que en sus

providencias han tratado el efecto que proporciona el abandono en el proceso y el termino para declararlo, pero en la praxis los articulados más discutidos de este ordenamiento jurídico tanto por los profesionales del derecho como en el número de las apelaciones presentadas en las Salas Especializadas de la Corte Provincial han sido el artículo 249 de los Efectos del Abandono y el artículo 87 numeral 1 de los Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. Dentro de lo que comprende a los efectos del abandono hemos tenido el análisis de algunas controversias que han sido planteadas en las unidades judiciales y salas de la Corte Provincial, en donde hemos podido ejemplarizar las diferentes posturas de jueces y abogados en libre ejercicio.

3.2. Entrevista a Operadores de justicia, especialistas en derecho procesal y abogados litigantes.

Los formatos de las entrevistas se encuentran en los anexos que se encuentran en la última parte de este trabajo de investigación.

3.3. Encuestas a los usuarios del Sistema Judicial.

En cuanto al formato de encuesta a usuarios de la función judicial, se receiptó información de 20 muestras que arrojaron los siguientes resultados:

1.- ¿Cómo calificaría en su experiencia propia o en la de sus familiares más cercanos la administración de justicia en el País?

Tabla 4, resultado de la pregunta No. 1 de la encuesta.

CASILLA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Muy Buena	--	--
Buena	4	20%

Mala	8	40%
Deficiente	8	40%
Total	20	100%

2.- ¿Qué tipo de procesos ha tenido usted o alguno de sus familiares más cercanos cuando ha sido usuario del aparataje judicial ecuatoriano o cuando ha sido demandado?

Tabla 5, resultado de la pregunta No. 2 de la encuesta.

CASILLA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Civiles	5	25%
Penales	1	5%
Laborales	5	25%
Niñez	4	20%
Contencioso-Administrativo	1	5%
Otro	4	20%
Total	20	100%

3.- ¿Usted o algún familiar más cercano ha interpuesto una demanda o ha sido demandado/a ante la justicia ecuatoriana a partir de año 2016?

Tabla 6, resultado de la pregunta No. 3 de la encuesta.

CASILLA	CANTIDAD	PORCENTAJE
----------------	-----------------	-------------------

SI	7	35%
NO	13	65%
TOTAL	20	100%

4.- En su experiencia o en la de sus familiares tiene conocimiento del significado de la Declaración de Abandono por parte del juez?

Tabla 7, resultado de la Pregunta No. 4 de la encuesta.

CASILLA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Conozco el significado de Abandono del Juicio	8	40%
No conozco el significado de Abandono del Juicio	12	60%
TOTAL	20	100%

5.- En su experiencia o en la de sus familiares en calidad de actor/demandante, el juez ha declarado su juicio en abandono o archivado por falta de impulso por su parte o la de su abogado?

Tabla 8, resultado de la pregunta No. 5 de la encuesta.

CASILLA	CANTIDAD	PORCENTAJE
----------------	-----------------	-------------------

SI	6	30%
NO	14	70%
TOTAL	20	100%

6) En su experiencia o en la de sus familiares en calidad de actor/demandante, al no asistir a la audiencia junto con su abogado, ¿cuál de las siguientes opciones, según su criterio, sería la decisión del juez?

Tabla 9, resultado de la pregunta No. 6 de la encuesta.

CASILLA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Otorga nueva fecha para otra audiencia.	12	60%
Declara en abandono (archivo) el juicio.	8	40%
TOTAL	20	100%

7) Mencione a su criterio los tres problemas más grandes que sufre la Administración de Justicia en el Ecuador.

a) Poca celeridad en el desarrollo de los procesos judiciales.

b) Corrupción

c) Desconocimiento de los funcionarios judiciales, desde la atención de los coordinadores hacia los usuarios hasta la incapacidad de los jueces en la resolución de los procesos judiciales.

***Éstas son las tres opciones más citadas por los encuestados en orden descendente.**

3.4. Discusión de los resultados.

De lo receptado en las *encuestas* se puede observar que la evaluación del usuario hacia el sistema judicial sigue siendo entre mala y deficiente en gran medida, lo cual deja entrever que el problema judicial no es solo el cambio de una norma procesal, como en el caso de nuestro país fue con la puesta en vigencia del COGEP, sino que es una problemática que va más allá de la administración judicial; además, podemos ver que la mayoría de los procesos que se ponen en conocimiento de la judicatura son civiles, niñez y laborales, concluyendo que los encuestados fueron afectados por la lentitud, la pésima atención por parte del personal administrativo de la judicatura, la falta de conocimiento de los administradores de justicia y la corrupción, pues lamentablemente para el usuario aún siguen afectando estos terribles fantasmas al aparataje judicial. Con respecto a la institución jurídica del abandono, se pudo probar que la mayoría de los encuestados tienen un desconocimiento con respecto a su procedencia, y efectos, en virtud que la perspectiva del usuario es muy general, por lo que, lo incluye como un defecto más del sistema judicial y no como una condición del proceso. Esto refuerza la importancia que tiene la defensa técnica, ya que es fundamental que esta tenga los conocimientos jurídicos actualizados para poder representar a las partes, evitando así las dilataciones infructuosas en el proceso por las malas prácticas profesionales. Así mismo los usuarios encuestados no ha tenido procesos declarados en abandono, razón por la cual no se pudo obtener un resultado concreto con nuestro tema de investigación.

Adicionalmente se hizo *entrevistas* a funcionarios judiciales, especialistas en derecho procesal y abogados litigantes cuyo formato se adjunta en los anexos, obteniendo los siguientes resultados: El

criterio de los entrevistados frente a la puesta en vigencia del COGEP ha sido muy buena ya que concluyen que ha sido una herramienta valiosa que ha generado cambios en el sistema procesal ecuatoriano así como también desafíos tanto para los operadores de justicia como para los abogados en libre ejercicio, puesto que es un código que ha traído cambios innovadores como términos y plazos cortos para resolver una controversia, fortalecimiento en los medios alternativos de solución de conflictos, pero todos estos cambios positivos que se encuentran plasmados en la norma se enfrenta a una realidad como es la infraestructura tecnológica deficiente del sistema y el desconocimiento de la norma procesal que aún existe tanto por parte de los funcionarios judiciales como de los abogados litigantes.

Con relación a la institución del abandono los entrevistados determinaron que el COGEP relaciona esta institución con el principio de la celeridad y de la administración de justicia, pues genera un estímulo directo en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza de aniquilamiento del proceso, siendo una institución necesaria para el orden del sistema judicial para evitar la acumulación de procesos, la cual debe ser analizada y revisada puesto que es necesario establecer excepciones adicionales en la declaratoria del abandono en virtud que algunos procesos judiciales se han visto afectados por el análisis subjetivo del juez o por la negligencia de los defensores al tramitar sus causas.

El transcurso del tiempo en un proceso judicial toma una vital importancia, pues el movimiento que tengan las partes influye directamente en los efectos que puede producir cada actividad judicial, puesto que está regulada por la norma y por la función jurisdiccional que tiene como única finalidad la protección del orden jurídico de la causa. El abandono puede llegar a ser independiente a la voluntad de cualquiera de los sujetos de la relación procesal, pero son las condiciones atribuidas en la ley que proporcionan los efectos jurídicos procesales que llevan a la conclusión del juicio y

en algunos casos la limitación del ejercicio del derecho de presentar una nueva acción, pues lo que desea concretar la figura del abandono, es la exagerada prolongación de causa y por tanto la incertidumbre sobre los derechos que en aquel se tutelan, así como también imposibilitar la suspensión de la causa.

3.5. Premisa. -

Sobre la base de la fundamentación teórica doctrinal y jurisprudencial de las principales insuficiencias en la figura del abandono en nuestro régimen procesal, se planteará una reforma en el COGEP que permita establecer con criterios debidamente fundamentados o interpretaciones que perfeccione la nueva excepcionalidad de esta figura y así evitar que el operador de justicia caiga en la subjetividad de la interpretación de la norma vulnerando el principio de la tutela judicial, lo cual puede convertir el abandono en una sanción de carácter procesal para el demandante.

3.6. Contratación Empírica

Dentro del presente trabajo de investigación se ha llegado a comprobar algunas de las falencias y vacíos legales que este régimen procesal tiene con referencia al abandono, por lo que, es necesaria una reforma que permita perfeccionar esta institución jurídica para evitar que el operador de justicia siga cayendo en la subjetividad frente a la interpretación de la norma y en la vulneración de los principios previstos en la Constitución de la República, en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. Reforma propuesta

Después de haber analizado la institución jurídica del abandono en el COGEP, se puede establecer que existe un grado de subjetividad de parte del operador de justicia al momento de aplicar el artículo 249 segundo inciso, el cual determina que no se puede interponer una nueva demanda y el efecto de la no comparecencia a la audiencia del artículo 87. Dentro del presente trabajo de investigación se ha llegado a determinar que es susceptible de reforma, ya que tanto la transgresión de la norma como la falta de conocimiento y de ética de los abogados litigantes generan que el ciudadano y usuario de la función judicial se vea afectado, por lo que, se plantea una reforma que determine excepciones antes de proceder a dictar el auto interlocutorio que declara el abandono, con lo cual podemos evitar afectar tanto los derechos de las partes como los principios previstos en la Constitución de la Republica, en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La reforma que se plantea en este trabajo de investigación es que se establezcan excepciones puntuales en el Código Orgánico General de Procesos previo a declarar el abandono de los procesos o instancias, por lo que a continuación el detalle de las excepciones que se recomienda plantear en este cuerpo de ley:

- En procedimientos ordinarios, si el *demandante* no asiste y su defensa técnica está presente al inicio de la audiencia, este último podrá solicitar al juez la suspensión de la audiencia, solo por una y única ocasión, otorgándole un término de 24 horas para que pueda presentar la justificación de la inasistencia, los cuales serán puesto a orden del juez para su respectivo

análisis. De no justificar dentro del término, se declarará el abandono de la causa mediante auto interlocutorio, el cual podrá ser impugnado de acuerdo a las reglas del COGEP.

- En caso de que el demandante asiste a la audiencia y su *defensa técnica* no se presente a la misma, el juez podrá suspender, solo por una y única ocasión, la audiencia para proceder a agendar la nueva fecha y en la próxima audiencia el defensor técnico tendrá la oportunidad de alegar y justificar con la documentación correspondiente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron asistir a la audiencia. La documentación deberá estar certificada y contener obligatoriamente, la fecha, hora y firma de responsabilidad de la autoridad que lo emite, sea esta pública o privada. Si el juez dentro de su análisis llegara a determinar inconsistencias de lo alegado de manera oral en la audiencia versus la documentación certificada, este procederá con la declaratoria del abandono, mediante auto interlocutorio que podrá ser impugnado de acuerdo a las reglas del COGEP.
- El Consejo de la Judicatura dentro de su sistema de notificaciones permita emitir una *alerta a las partes procesales* previo a declarar en abandono de la causa, por lo que, el Juez notificará a las partes para que en el término de 3 días impulse la misma, de conformidad al principio dispositivo. Esta notificación sería de mucha utilidad sobre todo para los abogados que son responsables de la defensa técnica de los procesos.

Por consiguiente, las 2 primeras propuestas planteadas en las líneas anteriores podrían reformar el artículo 87 del COGEP agregando al numeral 1, el siguiente texto:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono, considerando las siguientes excepciones:

- Cuando quien presentó la demanda no asiste y su defensa técnica si se encuentra presente desde el inicio de la audiencia, este último podrá solicitar al juez la suspensión de la audiencia por una sola ocasión, la cual se reanudara en un término de 24 horas para que pueda presentar la justificación de la inasistencia, los cuales serán puesto a orden del juez para su respectivo análisis. De no justificar la inasistencia en el reinicio de la audiencia, el juez declarará en abandono la causa mediante auto interlocutorio, dicho auto podrá ser impugnado de acuerdo a las reglas del COGEP.
- Cuando quien presentó la demanda si asiste a la audiencia y su defensa técnica no, el juez podrá suspender, solo por una y única ocasión, la audiencia para proceder agendar la nueva fecha, y en la próxima audiencia el defensor técnico tendrá la oportunidad de alegar y justificar con la documentación correspondiente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron asistir a la audiencia, de ser procedente y de contarse con personal para no retrasar la causa se dispondrá que actué un Defensor Público. Si el juez dentro de su análisis llegara a determinar inconsistencias de lo alegado de manera oral en la audiencia versus la documentación certificada, este procederá con la declaratoria del abandono, mediante auto interlocutorio que podrá ser impugnado de acuerdo a las reglas de este código.

La última propuesta planteada, podría reformar el artículo 248 del COGEP en lo que corresponde al procedimiento para el abandono, agregando el siguiente texto:

Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Previo a declarar el abandono de la causa, el Juez notificará a las partes para que en el término de 3 días impulse la misma, de conformidad al principio dispositivo, en caso de no cumplir el secretario sentará la razón que ha transcurrido el término conforme lo estipula el Art. 245, y la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.

CONCLUSIONES

El abandono es una institución procesal que origina la culminación de la instancia y, por tanto, del proceso, figura que se sustenta en la concurrencia de los factores de inactividad procesal y transcurso del tiempo. Nuestro Código Orgánico General de Procesos ha desencadenado un efecto positivo en la administración de justicia, pues cuenta con algunos aspectos positivos y destacables como es el trasplante de un sistema escrito a un sistema oral, otro aspecto positivo tiene que ver con la celeridad procesal, ello significo el incluir en ciertas disposiciones el tiempo tanto para el juez como para las partes en el desarrollo de las actividades, es decir, un código que impone una línea de tiempo para cada tipo de procesos y cada una de las actividades, ordenando e imponiendo las actividades al momento de litigar, lo que se tradujo en el cumplimiento efectivo del principio de celeridad. Otro aspecto positivo tiene que ver con la incorporación de los medios probatorios dentro de los llamados actos de proposición (demanda y contestación a la demanda), es decir, ahora tanto el defensor técnico de la parte actora como de la parte demandada, sabe, conoce y verifica todos los medios probatorios que se van a utilizar en el juicio, sin sorpresas de último momento y sin dejar en indefensión o contradicción al oponente.

En definitiva, el abandono es una institución procesal que origina la culminación de la instancia y, por tanto, del proceso, figura que se sustenta en la concurrencia de los factores de inactividad procesal y transcurso del tiempo, así como también la limitación al derecho de presentar una nueva acción por la no comparecencia del actor a la audiencia. Dentro del presente trabajo de investigación se ha llegado a comprobar las falencias y vacíos legales que tiene este régimen procesal con referencia al abandono, por lo que, es necesaria una reforma que permita perfeccionar

esta institución jurídica para evitar que el operador de justicia siga cayendo en la subjetividad frente a la interpretación de la norma y en la vulneración de los principios previstos en la Constitución de la Republica, en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

RECOMENDACIONES

- El aporte de las universidades y empresas dedicadas a la actualización de profesionales, es seguir formando tanto a sus estudiantes de pregrado como profesionales de posgrado para que la educación sea continua y asequible, permitiendo mejorar y fortalecer los conocimientos del sistema procesal; así como también el Consejo de la Judicatura debe de aportar con la preparación de los jueces, pues el COGEP es una norma que aún se encuentra en un proceso de construcción, por consiguiente es imperativo el continuo desarrollo de líneas jurisprudenciales por parte de la Corte Nacional.
- Mediante herramientas estadísticas sistematizadas, el Consejo de la Judicatura debería de considerar una revisión periódica de los procesos que han sido declarados en abandono, para examinar no solo las estadísticas del número de causas gestionadas por el operador judicial, sino el análisis de la fundamentación de los fallos en virtud del principio del debido proceso y economía procesal.
- Que el Consejo de la Judicatura sea realmente un ente veedor cuando sea el momento de analizar las recusaciones de los jueces, para que proceda con disposiciones rápidas y eficaces, así como también ante cualquier reclamo del usuario de la función judicial ya que aún existe la sombra de la corrupción dentro del aparataje judicial. Tampoco olvidar las sanciones que se deben de formular a través de la aplicación de las costas procesales a las actuaciones de los abogados reincidentes con evidentes actuaciones de deslealtad procesal, las cuales causan dilataciones infructuosas en el proceso por las malas prácticas profesionales.

- Es importante el papel protagónico de los legisladores, ya que, al momento de la elaboración de cualquier cuerpo legal, deben de hacerlo de manera conjunta y coordinada con juristas, docentes, o abogados en libre ejercicio, para que, el aporte valioso de la praxis jurídica de éstos, evite un poco los vacíos jurídicos de los jueces y por consiguiente la demora en sus fallos.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Alessandri. (1971). *Parte general y los Sujetos de Derechos*. Santiago: Nascimento.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (22 de Mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos COGEP. Manabí, Ecuador.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (diciembre de 2018). *Proyectos de Ley*.

Obtenido de <http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/sistema-de-formacion-de-la-ley>.

Asamblea Nacional República del Ecuador. (16 de octubre de 2018). Texto final de Proyecto de la Ley Orgánica Reformativa del COGEP. Quito, Ecuador.

Bermeo. (04 de 2017). *La Declaratoria de abandono de las causas, atenta contra el Derecho Constitucional de acceso a la Justicia*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5761>.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Carlos, P. (febrero de 2013). *ResearchGate*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/258344526_La_perencion_y_el_desistimiento_tacito_como_formas_anormales_de_terminacion_del_proceso_en_el_derecho_procesal_civil_colombiano.

Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Procedimiento Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Casarino. (1983). *Manual de Derecho Procesal Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Chiovenda, G. (1940). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Científica, I. (s.f.). *Alcances de la investigación científica*. Obtenido de <https://investigacioncientifica.org/alcance-la-investigacion-cientifica/>.

Congreso Nacional. (18 de 05 de 1987). Código de Procedimiento Civil, 1987; derogado . *Código de Procedimiento Civil, 1987; derogado por Codificación No. 11*.

Congreso Nacional. (12 de 05 de 2005). Codificación del Código de Procedimiento Civil. *Código de Procedimiento Civil, 2005; derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial*.

Consejo de la Judicatura. (2018). *Consulta de Procesos*. Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.

Continental, U. (2017). *Metodología de Investigación: manuales autoformativos interactivos*. Obtenido de <http://repositorio.continental.edu.pe/handle/continental/4278>.

Corte Nacional de Justicia. (24 de abril de 2018). *Consultas absueltas en materia no penal*. Obtenido de http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/24.pdf.

Corte Nacional de justicia. (05 de julio de 2018). *Consultas absueltas en materias no penales*. Obtenido de http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/13.pdf.

Corte Nacional de Justicia. (24 de abril de 2018). *Consultas absueltas en materias no penales*.

Obtenido de

http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/02.pdf.

Corte Nacional de Justicia. (24 de abril de 2018). *Consultas absueltas en materias no penales*.

Obtenido de

http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/01.pdf.

Corte Nacional de Justicia. (28 de MARZO de 2018). *Consultas No Penales*. Obtenido de

<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/219-27-acordeon-consultas-no-penales>.

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resoluciones con fuerza de Ley*. Obtenido de

<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services/129-04-resoluciones-con-fuerza-de-ley>.

Devis. (2017). *Teoría General del Proceso*. Bogota-Colombia: Temis S.A.

Dworkin. (1989). *Los Derechos En Serio*. Corcega-Barcelona: Ariel S.A.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos En Serio*. Corcega-Barcelona: Ariel S.A.

Falconi, D. J. (1996). *Modelos de Contestación de Demandas*.

García, A. (23 de marzo de 2011). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de

<https://sites.google.com/site/metodologiadelainvestigacionb7/capitulo-5-sampieri>.

Guerra-Cerron. (2018). *Summa Procesal Civil*. Lima Peru: Nomos y Thesis E.I.R.L.

Hernández. (2016). *El contenido esencial de los derechos*. Quito - Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

Machicado, J. (2007). *Apuntes Jurídicos en la web*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/cic.html>.

Oderigo, M. N. (1982). *Sinopsis de Derecho Romano, 6a edición*. Buenos Aires: Ediciones Depalma Buenos Aires.

Oyarte. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Paladines. (2016). *El Abandono y Prescripción de las Acciones en el Proceso Civil. Monografía*. Cuenca, Ecuador.

poetaanonim. (20 de julio de 2015). *Historia del Derecho Civil Ecuatoriano*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/272044232/Historia-Del-Derecho-Civil-Ecuatoriano>.

Raffino, M. E. (14 de enero de 2019). *Concepto de Derecho Procesal*. Obtenido de <https://concepto.de/derecho-procesal/#ixzz5dLqY3aTL>.

Ramírez. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.

recursosdeautoayuda.com. (07 de febrero de 2018). *¿Qué es el enfoque cualitativo? Orígenes, Características y Técnicas*. Obtenido de <https://www.Recursosdeautoayuda.com/enfoque-cualitativo>.

Sistemas, P. d. (04 de marzo de 2013). *Definiendo el alcance de una investigación*. Obtenido de pensamientodesistemasaplicado.blogspot.com/2013/03/definiendo-el-alcance-de-una.html.

Soria, J. P. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito.

Valverde, L. A. (junio de 2017). *Scielo Peru*. Obtenido de

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100005.

Vicuña. (2016). *Manual del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Villegas. (10 de 03 de 2015). "*El Principio de la Celeridad Procesal y el Abandono de los Juicios Ejecutivos*". Obtenido de

<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/8733>.

Yáñez, D. (2019). *¿Qué es el Enfoque de la Investigación? Tipos Principales*. Obtenido de www.lifeder.com/enfoque-investigacion/.

Yela. (julio de 2016). "*Las personas: Capacidad legal y el abandono de la causa*". Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4301>.

Zambrano. (22 de 02 de 2018). "*El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial*". Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10696>.

- 4) **¿En qué medida las acciones u omisiones de un Juez al declarar el abandono puede afectar Derechos Constitucionales reconocidos en la Carta Magna?**

- 5) **Ya sea en calidad de abogado del actor o demandado, ¿ha tenido juicios que han sido declarados en abandono?**

- 6) **Ya sea en calidad de abogado del actor o demandado, ¿ha tenido apelaciones ante la Corte Provincial del Guayas por declaratoria de Abandono? Si su respuesta es sí, ¿cuál fue la resolución del tribunal?**

- 7) **Finalmente, le solicito que me deje unas reflexiones sobre el tema del abandono para de alguna manera aportar al mejoramiento de esta institución en nuestra norma procesal.**

Gracias por haberse tomado un tiempo para contestar a esta pequeña entrevista, definitivamente sus opiniones nutrirán en gran medida a este trabajo investigativo.

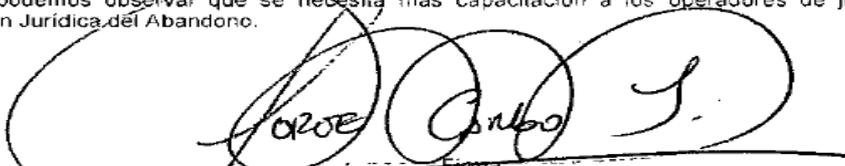
VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre: JORGE ISAAC CARBO YAGUAL	
Cédula N°: 091912414-9	Fecha: 28-01-2019
Profesión: ABOGADO – MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL-DIPLOMADO EN LITIGACIÓN ORAL	
Dirección: URBANIZACIÓN LAJOYA, ETAPA ÓPALO MZ. 10 S. 28	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia jurisprudencial		X			
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Argumentación	X				
Hermenéutica	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario: El presente trabajo investigativo es de mucha ayuda, ya que debido a la implementación de la oralidad en todos los procesos, es necesario que los abogados litigantes que inician procesos pongan todo su conocimientos y dedicación para hacer valer los derechos de sus defendidos y no ser negligente en la sustanciación de las mismas. Así mismo, podemos observar que se necesita más capacitación a los operadores de justicia para poder aplicar la Institución Jurídica del Abandono.





Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Beatriz Alejandra Centeno Párraga, con C.C: # 0914830575 autora del trabajo de titulación: **LA INSTITUCION JURIDICA DEL ABANDONO EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO VIGENTE**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de septiembre del 2019

f. _____

Nombre: Beatriz Alejandra Centeno Parraga

C.C: 0914830575

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Institución Jurídica del Abandono en el Sistema Procesal Ecuatoriano Vigente.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Beatriz Alejandra Centeno Parraga		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir; Dr. Johnny De la Pared Darquea		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 septiembre del 2019	No. DE PÁGINAS:	89
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	COGEP, abandono, proceso.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Dentro de este trabajo se analiza la institución jurídica del abandono desde sus antecedentes históricos, dentro del <i>sistema procesal</i> y COGEP, pues ésta norma ha sido concebida con los objetivos claros de simplificar trámites, fortalecer el principio de preclusión y caducidad. De igual manera se analizan los efectos, procedencia, el computo de los términos y la improcedencia del <i>abandono</i> de manera general y mediante análisis de procesos judiciales reales, así como también la correcta iniciación, desarrollo y extinción del proceso por parte de los juzgadores de la función jurisdiccional. El presente trabajo tiene como <i>objetivo</i> general establecer pautas doctrinales, legales e interpretativas que perfeccionen la institución jurídica del abandono ya que se encuentra relacionado con algunos de los principios de la rama del derecho procesal, en virtud del estímulo directo que genera en las partes procesales, en particular del accionante, por la amenaza del aniquilamiento del proceso. Dentro de la <i>metodología</i> utilizada en este trabajo se ha empleado el enfoque cualitativo que ha permitido medir la percepción de los usuarios del sistema judicial y expertos en derecho procesal a través de las <i>encuestas y entrevistas</i>, así como también en el análisis de los fallos en que los jueces han declarado el abandono; estos análisis nos han permitido <i>concluir</i> con la recomendación de propuestas de reformas dentro de los artículos 87 y 248 del Código Orgánico General de Procesos.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997521811	E-mail: alej_centeno@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			